PUNTOS DE SUSCRICION

Madeid: En la Administración de la Gaceta, Ministerie de La Gobernación, piso entresuele.

Provincias: En las Depositarias-Pagadurías de Hacienda, ó directamente por carta al Jefe de la Sección, acompañando valores de fácil cobro.

Los anuncios y toda class de reclamaciones se reciben en dicha Administración de la Gaceta de Madrid, de doce á cuatro de la tarde, todos los días, menos los festivos.

En la misma oficina se hallan de venta ejemplares de esta publicación oficial.



PREÇIOS DE SUSCRICION

Per un mes... Besetas. Por tres meses 80
Por tres meses 45 El pago de las suscriciones será adetantado, no admitién-dose sellos de correos para realizario.

Importante.

Se advierte à los señores suscriteres no resaucen el pago de cualquiera recibo de este periédico oficial sin fijar la atencién en su legitimidad, comparandolo con los de meses anteriores.

GACETA MADRID

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador civil de la provincia de Soria y el Juez de instrucción de Agreda, de los cuales resulta:

Que en causa instruída contra D. Agustín Calonge por haber conocido gubernativamente, como primer Teniente Alcalde de Olvega, de hechos punibles que eran de la competencia de la Autoridad judicial, invadiendo, por lo tanto, las atribuciones de la misma, se acordó formar distintos sumarios en averiguación de cada uno de los hechos que se habían denunciado á Calonge, y que éste había castigado, siendo uno de ellos el haber impuesto una multa de 8 reales á Cipriano Hernández por una carga de leña:

Que formada causa contra el citado Cipriano Hernández, consta en ella el informe pericial, según el cual el valor de una carga de leña en el monte vale generalmente 25 céntimos de peseta y el daño causado en el mismo 10 céntimos; y hallándose el Juzgado practicando las diligencias del sumario, fué requerido de inhibición por el Gobernador de la provincia de Soria, a instancia de Cipriano Hernández y de acuerdo con la Comisión provincial, para que dejara de conocer en la causa instruída contra el recurrente por denuncia de una carga de leña, hecho castigado ya gubernativamente con una multa, fundándose el requerimiento en que á las Autoridades gubernativas corresponde el castigo de los daños causados en los montes públicos cuando el importe de ellos no exceda de 2.500 pesetas, ó los productos no hayan sido sustraídos de la finca. El Gobernador citaba las Ordenanzas de 22 de Diciembre de 1833, los artículos 120 y siguientes del Real decreto de 8 de Mayo de 1884, el Real decreto de 17 de Mayo de 1865, el art. 2.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887 y los artículos 10 de la ley y 58 del reglamento de 25 de Septiembre de 1863:

Que tramitado el incidente, fué declarada mal formada la competencia por Real decreto de 21 de Abril de 1893, y subsanado el defecto que dió lugar á dicha declaración, el Juzgado sostuvo su jurisdicción, alegando; que el hecho de autos no puede considerarse sino como delito frustrado de hurto, siendo el daño causado en el monte un medio de ejecutar dicho delito. por lo cual el conocimiento del asunto corresponde á los Tribunales ordinários. El Juzgado citaba los artículos 3.º y 53 del Código penal, la regla 2.ª del art. 121 del reglamento de 17 de Mayo de 1865 y la regla 4.ª del art. 40 del Real decreto de 8 de Mayo de 1884:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohibe á los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, à no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Visto el art. 124 del reglamento de 17 de Mayo de 1865, según el cual, de los daños causados en los montes públicos, cuyo importe exceda de 1 000 escudos, conocerán los Tribunales de justicia, con arreglo á las disposiciones del Código penal:

Vista la regla 3.ª del art. 40 del Real decreto de 8 de Mayo de 1884, que atribuye al conocimiento de los Tribunales de justicia, con arreglo á las disposiciones del Código penal, el castigo de los daños causados en los montes públicos cuyo importe exceda de 2.500 pe-

Considerando:

1.º Que el valor de la leñas de que se trata es de 0'25 pesetas, y el daño causado en el monte es de 0'10 pesetas, según el informe pericial.

2.º Que no consta que la carga de leña fué sustraída del monte en que fué cortada, y, por tanto, corresponde el conocimiento del asunto á la Autoridad admi-

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Ray D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á treinta y uno de Enero de mil ochocientos noventa y cuatro.

MARÍA CRISTINA El Presidente del Consejo de Ministros,

Práxedes Mateo Sagasta.

MINISTERIO DE ESTADO

REALES DECRETOS

Queriendo dar una señalada prueba de Mi Real aprecio al Sr. D. Carlos O'Donell y Abréu, duque de Tetuán, de acuerdo con el parecer de Mi Consejo de Mi-

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en concederle el Collar de la Real y distinguida Orden de Carlos III, libre de gastos, con arreglo à la ley de Presupuestos de 1859, en la vacante producida por fallecimiento de Su Alteza el Gran Duque Luis IV de Hesse.

Dado en Palacio á doce de Febrero de mil ochocientos noventa y cuatro.

MARIA CRISTINA

El Ministro interino de Estado, Segismundo Moret.

Queriendo dar una señalada prueba de Mi Real aprecio a Monsieur Jean Paul Pierre Casimir Perier, Presidente del Consejo y Ministro de Negocios Extranjeros de la República Francesa, de acuerdo con el parecer de Mi Consejo de Ministros:

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en concederle el Collar de la Real y distin-

guida Orden de Carlos III, libre de todo gasto por su calidad de extranjero, en la vacante producida por fallecimiento del Sr. D. Carlos Marfori.

Dado en Palacio á doce de Febrero de mil ochocientos noventa y cuatro.

MARÍA CRISTINA

El Ministro interino de Estado, Segismundo Moret.

Queriendo dar una señalada prueba de Mi Real aprecio al Sr. Cardenal D. Mariano Rampolla del Tindaro, de acuerdo con el parecer de Mi Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en concederle el Collar de la Real y distinguida Orden de Carlos III, libre de todo gesto por su calidad de extrapjero, en la vacante producida por fallecimiento del Sr. D. Manuel Silveia.

Dado en Palacio á doce de Febrero de mil ochocientos noventa y cuatro.

MARIA CRISTINA

El Ministro interino de Estado, Segismundo Moret.

Queriendo dar una señalada prueba de Mi Real aprecio al Sr. D. Francisco Silvela y de Le Vielleuze; de acuerdo con el parecer de Mi Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la Real y distinguida Orden de Carlos III, libro de gastos, con arreglo á la ley de Presupuestos de 1859, en la vacante producida por fallecimiento de los Sres. Duque de la Conquista y Marqués de Montevirgen.

Dado en Palacio á doce de Febrero de mil ochocientos noventa y cuatro.

MARIA CRISTINA

El Ministro interino de Estado, Segismundo Moret.

Queriendo dar una señalada prueba de Mi Real aprecio al Sr. D. Carlos Navarro y Rodrigo, de acuerdo con el parecer de Mi Consejo de Ministros:

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la Real y distinguida Orden de Carlos III, libre de gastos, con arreglo á la ley de Presupuestos de 1859, en la vacante producida por fallecimiento de los Sres. Teniente General D. Remigio Moltó y D. José de Azior, Conde del Real.

Dado en Palacio á doce de Febrero de mil ochocientos noventa y cuatro.

MARIA CRISTINA

El Ministro interino de Estado,

Segismundo Moret.

Queriendo dar una señalada prueba de Mi Real aprecio al Sr. D. Juan de la Concha Castaneda y Pérez, de acuerdo con el parecer de Mi Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo ei REY D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la Real y distinguida Orden de Carlos III, libre de gastos, con arreglo á la ley de Presupuestos de 1859, en la vacante producida por fallecimiento de los Sres. D. Antonio de Alós López de Haro y Teniente General Marqués de Oria.

Dado en Palacio á doce de Febrero de mil ochocientos noventa y cuatro.

MARIA CRISTINA

El Ministro interino de Estado, Segismundo Moret.

Queriendo dar una señalada prueba de Mi Real aprecio al Sr. Cardenal D. Benito Sánz y Forês, Arzobis po de Sevilla, de acuerdo con el parecer de Mi Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la Real y distinguida Orden de Carlos III, libre de gastos, con arreglo á la ley de Presupuestos de 1859, en la vacante producida por fallecimiento de los Sres. Conde de Guaqui y D. José Fontagud Gargollo.

Dado en Palacio á doce de Febrero de mil ochocientos noventa y cuatro.

MARIA CRISTINA

El Ministro interino de Estado. Segismundo Moret.

Queriendo dar una señalada prueba de Mi Real aprecio al Sr. D. Venancio González y Fernandez, de acuerdo con el parecer de Mi Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la Real y distinguida Orden de Carlos III, libre de gastos, con arreglo à la ley de Presupuestos de 1859, en la vacante producida por fallecimiento de los Sres. Conde de Rius y D. Francisco Alonso Rubio.

Dado en Palacio á doce de Febrero de mil ochocientos noventa y cuatro.

MARIA CRISTINA

El Ministro interino de Estado, Segismundo Moret.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL DECRETO

Con arreglo à lo que determina la excepción 8.º del artículo 6.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, de acuerdo con el Consejo de Ministros y de conformidad con lo informado por la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rev D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en autorizar al Ministro de la Gobernación para que contrate por acción directa el servicio de la conducción del correo por medio de buques de vapor entre Barcelona y Palma de Mallorca, Valencia y Palma de Mallorca y Alicante á Ibiza y Palma de Mallorca, por el término de diez años y la retribución anual de 100.000 pesetas, tipo que rigió en las dos últimas subastas de las cuatro consecutivas celebradas sin resultado para su contratación.

Dado en Palacio á trece de Febrero de mil ochocientos noventa y cuatro.

MARIA CRISTINA

El Ministro de la Gobernación, Joaquín López Puigcerver.

MINISTERIO DE ULTRAMAR

exposición

SEÑORA: El modo de ser de la propiedad territorial tuvo y tendrá en todos tiempos grandísima influencia política, y la tiene mayor en los países nuevos, donde la población aumenta y los usos antiguos cambian tanto, que allí parece naciente la sociedad humana. Allí, en efecto, la posesión del suelo, no sólo importa al sistema económico de la vida y al asiento del predominio para la dirección y el gobierno, sino que decide la formación y el rápido engrandecimiento de pueblos y ciudades, y trueca en benignos climas mortíferos, como si la naturaleza tomase á desagravio la estima de su fecundidad solitaria.

Desde la incorporación de las islas Filipinas á la Corona de Castilla, se ha mirado con incesante solicitud el fomento de la propiedad privada en aquellos feracísimos territorios; y aunque es ya considerable la extensión reducida á cultivo, todavía no está proporcionada con la población, la cual aumenta con rapidez. A las paternales y previsoras leyes de Indias, sucedieron en época reciente, á partir del año 1880, disposiciones dig-

nas del mayor encomio, para facilitar la apropiación privada de los realengos, ya por medio de composición en favor de los poseedores ó detentadores de terrenos pertenecientes al Estado, ya por ventas en subasta pública. Pero se han experimentado las dificultades prácticas para el buen despacho de los expedientes, á tal punto, que exceden de 200.000 los que no han podido llegar á término, con grandes perjuicios, dispendios y contrariedades para los interesados, y no menor quebranto para la riqueza pública.

Considerándose obligado el Ministro que suscribe á procurar el remedio, anunció el decreto que ahora somete á la aprobación de V. M., cuando propuso otras disposiciones que él complementa, y no lo formuló en tonces porque tenía sometidas las bases de esta reforma al examen del Consejo de Filipinas.

Huyendo el ensayo de sistemas exóticos, inadecuados á las circunstancias de aquellas islas, se extirpan las principales causas del entorpecimiento y se llega al limite extremo de las facilidades y estímulos para la apropiación individual de los terrenos realengos. Aunque no se ha de omitir la previsora reserva de las zonas forestales, cuya reducción á cultivo dañaría el interés público, ordénase la previa clasificación y demarcación de estas zonas tan sólo en las provincias ó distritos en donde la densidad de la población y la extensión del cultivo haya cercenado ya, ó esté á punto de cercenar, ahora ó luego, más de lo conveniente el área de los montes públicos. No se justifica poner aquella demarcación costosa y lenta por delante de las apropiaciones privadas, allí donde la exhuberancia de las selvas es todavia obstáculo y peligro para el incremento de la población y de la riqueza.

Atiendese à la propiedad comunal de los pueblos, dotando de ella à los que no la tengan, siempre que haya terrenos realengos bastantes, y procurando para una época cercana el deslinde y el término de las controversias y abusos à que ha venido dando ocasión la llamada legua comunal. Al bienestar y la prosperidad de los Municipios agrícolas favorecerá esta medida, tanto como la nueva organización de sus Tribunales y su régimen administrativo, asegurando para lo futuro à los naturales, donde quiera que todavía se pueda, terrenos para los cultivos según los usos tradicionales del país, y para los aprovechamientos forestales del común de vecinos.

Facilitase la legitimación de las posesiones actuales y la adquisición de la propiedad de los terrenos por quienes de hecho y con ánimo de dueños vienen cultivándolos, al par que se procuran las ventajas de la ley Hipotecaria y su Registro para las nuevas fincas privadas.

No menos se allanan las adquisiciones por compraventa en los realengos enajenables, excluídos de las zonas forestales y del patrimonio comunero de los pueblos. En vez del avalúo especial sobre cada finca, regulará los precios para las ventas del Estado en cada provincia ó distrito un tipo oficial, basado en los precios que han regido en la comarca, fijo durante un quinquenio, y de este modo, á la vez que puede simplificarse extremadamente la tramitación para las enajenaciones, se cortan de raíz muchos abusos, vejámenes y demoras, y se establece un estímulo poderoso para que á las zonas más fértiles y aventajadas acuda primero el humano esfuerzo, que allí escasea ó falta casi tanto como el capital, para el fomento de la riqueza agraria. Aunque se pudiese dar por averiguado que así disminuirá el rendimiento inmediato de las enajenaciones, se habría de considerar que el precio percibido por ellas importa al Estado mucho menos que las ventajas políticas, económicas y aun fiscales que por cien modos diversos reporta el incremento de la propiedad individual. Por parecer insuperables los peligros y los inconvenientes que ofrecería un contacto duradero y complicado de los nuevos propietarios con la Administración pública, la cual será por mucho tiempo rudimentaria en aquellos vastísimos territorios, se prefieren las ventas al contado y se reputan inasequibles las ventajas que, siendo practicable, tendría el otro sistema de los censos y plazos de rescate.

Mantiénese el derecho actual, que es de tradición en lo que atañe á las adquisiciones de extranjeros no residentes en las islas, y también se respeta la posibilidad de eoncesiones especiales para los casos en que grandes iniciativas se ofrezcan á impulsar la colonización. El riesgo de que las facilidades para adquirir engendren el abuso de acaparar la propiedad manos ociosas, contrariando el sentido y frustrando el designio con que aquellas facilidades se otorgan, no se ha de conjurar entorpeciendo el fin principal, sino que se evitaría con reformas del regimen tributario, cuando los hechos demostrasen que había llegado la oportunidad del remedio.

La calamidad de los litigios y controversias se atenúa con las disposiciones del adjunto decreto, en cuanto lo permiten el respeto al derecho de los particulares, las Corporaciones y el Estado. y la distinción ordinaria y fundamental entre las jurisdicciones judicial y administrativa. Procúrase que las cuestiones previas é incidentales no entorpezcan las ventas, sino cuando ello resulte inevitable y por el solo tiempo que se necesite para ventilarlas.

En el tránsito del anterior al nuevo sistema, respétase todo derecho adquirido, ordenando que las composiciones solicitadas antes de la publicación de este decreto en la Gaceta de Manila concluyan según el derecho establecido, y con la ventaja de los precios tipos, si no estuviese ultimado el avalúo, con tal que los interesados ó sus causa habientes insistan en la solicitud dentro de los seis meses inmediatos. Necesaria es la nueva gestión, porque entorpecidas por largo tiempo centenares de miles de instancias de este linaje, puede asegurarse que à muchas de ellas les falta ya el aliento de la voluntad de sus autores. A los que no llegaron á formular, ó no acudan á mantener su instancia de composición, todavía se les reserva un derecho de tanteo, transmisible à sus causa habientes que lo sean por t'tulo universal, para el caso en que los terrenos que regaron con el sudor de su frente, ó fecundaron con cualquiera esfuerzo provechoso al bien público, hayan de pasar al dominio privado dentro de los cinco años inmediatos á esta reforma.

El éxito de ella, como acontece siempre, depende en grandísima parte de la manera de ejecutar y desenvolver los preceptos generales; mas el celo inteligente y fervoroso que vienen demostrando las Autoridades superiores del Archipiélago filipino, es para el Ministro que suscribe prenda inestimable que asegura sus esperanzas, con firmeza tanto mayor, cuanto que ellas han dado testimonio de la necesidad del remedio que se procura y se han mostrado partícipes en el anhelo de aplicarlo.

Por todo ello, tiene el honor de someter à V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 13 de Febrero de 1894.

SEÑORA: A L. R. P. de V. M., Antonio Maura y Montaner.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Ultramar, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

CAPITULO PRIMERO

DE LOS BIENES ENAGENABLES Y RESERVADOS

Artículo 1.º Se consideran como realengos enajenables, en las islas Filipinas, los terrenos baldíos, suelos, tierras y montes que no se hallen comprendidos en las excepciones siguientes:

Primera. Los que hayan pasado al dominio privado y tengan dueño legítimo.

Segunda. Los que pertenezcan á las zonas forestales que convenga al Estado conservar por razón de utilidad pública.

Tercera. Los que estén incluídos en las llamadas leguas comunales de los pueblos, ó en las zonas que se les haya de conceder para aprovechamiento del común de vecinos, y

Cuarta. Los que sean susceptibles de apropiación privada, bien por composición, bien mediante información posesoria, en los términos y modos que prescribe este decreto.

Art. 2.º Con arreglo à lo establecido por el artículo anterior, se considerarán reservados al Estado, y à los pueblos, respectivamente, los terrenos à que se refieren las excepciones segunda y tercera. En ellos no se podrá adquirir propiedad particular por medio alguno de los que el derecho reconoce mientras no queden explícita y competentemente declarados enajenables.

Art. 3.º El Gobernador general mandará designar, inventariar y deslindar los montes del Estado que hayan de formar las zonas forestales, utilizando los servicios del Cuerpo de Ingenieros de Montes en aquellas provincias y distritos cuyos cultivos se hayan extendido ó estén en vías de extenderse más de lo que convenga al régimen de las aguas, á la salubridad pública, al clima, y en general á los intereses públicos. En el resto de las islas no se hará, por ahora, clasificación ni reserva de zonas forestales, considerándose enajenables todos los realengos mientras llega la oportunidad del mandato á que se refiere el párrafo anterior. La declaración definitiva de reserva para el Estado, y la apro-

bación ó rectificación de los desindes de zonas forestales, se harán por el Gobierno general, á propuesta de la Dirección general de Administración civil.

CAPITULO SEGUNDO

DE LA COMPOSICIÓN DE TERRENOS

Art. 4.º Se entenderá revertido al Estado el pleno dominio de todos los terrenos realengos que hayan sido capaces de composición, según el Real decreto de 25 de Junio de 1880, pero cuya composición no se haya solicitado á la fecha en que este decreto sea promulgado en la Gaceta de Manila. No prevalecerá en ningún modo ni tiempo reclamación que sobre los tales terrenos puedan formular quienes hubieren estado en aptitud de pretender la composición sin haberla pretendido hasta la fecha indicada.

Art. 5.º Los que tuvieren pedida composición de terrenos sin haber a aún conseguido, deberán reiterar su solicitud en el plazo improrrogable de seis meses, á contar desde la fecha en que este decreto se publique en la Gaceta de Manila. Se tendrá por caducada toda solicitud en que no insista dentro de dicho término el que la hubiere formulado ó su causa habiente, y se entenderá aplicable el artículo anterior à los terrenos que fueron objeto de estas solicitudes caducadas. En igual condición quedarán los terrenos cuya composición no llegue à formalizarse y consumarse después de haber insistido los interesados en las instancias. Esto no obstante, si los terrenos respecto de los cuales hubiere existido solicitud de composición llegaren á venderse dentro de los cinco años subsiguientes á la publicación de este decreto, tendrán el derecho de tanteo los autores de la respectiva solicitud ó cualquiera de sus causa habientes que lo sea por título universal.

Art. 6.º Las composiciones en cuya solicitud se hubiere insistido oportunamente, serán despachadas con arreglo á la legislación anterior á este decreto, salvo lo que dispone el art. 8.º, en el más breve plazo, por la Dirección general de Administración civil, con la Inspección general de Montes, cuando los terrenos linden en algún punto de su perímetro con otros del Estado. ó cuando, sin esta circunstancia, midan más de 30 hectáreas de cabida, y en todos los demás casos por las Juntas provinciales que creó el decreto de organización municipal, expedido en 19 de Mayo de 1893. Se declaran disueltas las Juntas provinciales de composición establecidas por Real decreto de 26 de Diciembre de 1884, y confirmadas por el de 31 de Agosto de 1888, y asimismo las Comisiones locales creadas por esta disposición, quedando encargadas de las funciones de estas últimas los Tribunales municipales de los pueblos. Antes de disolverse las Juntas de composición, harán entrega formal á las provinciales de cuantos antecedentes y documentos tuvieren en su poder.

Art. 7.º Desde la fecha de la promulgación del presente decreto en la Gaceta de Manila, no se admitirá soltcitud alguna de composición de terrenos. La Dirección general de Administración civil dispondrá inmediatamente la formación de un índice de las composiciones solicitadas hasta dicha fecha. Transcurridos los seis meses que señala el art. 5.º, se formará otro índice, con igual prontitud, de las solicitudes en las cuales hubieren insistido los interesados. De uno y otro índice se publicarán resúmenes en la Gaceta de Manila, suficientes para conocer las composiciones solicitadas en cada provincia ó distrito. Copias literales certificadas de ambos índices, serán remitidas al Ministerio de Ultramar.

Art. 8.º Las composiciones á título oneroso que hayan de efectuarse por solicitud reiterada en tiempo hábil, se regularán para cada provincia, con arreglo á lo dispuesto en el art. 10, por el precio medio que para las ventas fijará la Junta provincial respectiva, cuando en los expedientes instruídos no estuviesen ya definitivamente regulados, según el art. 6.º del Real decreto de 25 de Junio de 1880.

CAPÍTULO III

DE LA ENAJENACIÓN DE REALENGOS

Art. 9.º Los terrenos realengos enajenables podrán pasar al dominio privado en virtud de venta hecha per el Estado á particulares, ó en virtud de cesión del mismo Estado á empresas colonizadoras, en las condiciones especiales que para cada caso se establezcan, ó á las colonias agrícolas en concepto de auxilio, en la forma y manera que establece el Real decreto de 4 de Septiembre de 1884.

Art. 10. La enajenación por venta se hará siempre al contado, regulando el precio por el tipo vigente en la provincia, que se fijará según el valor medio que cada hectárea de terreno haya obtenido en las ventas y composiciones onerosas verificadas en los cinco últimos

años, dentro de la provincia ó distrito, sin atender á la calidad de la tierra ni á las otras circunstancias locales de orientación, inclinación y situación. El sobreprecio correspondiente al suelo se fijará por separado para aplicarlo á las ventas de terrenos que lo tengan. Si en los cinco años á que se refiere el párrafo anterior no hubiesen tenido lugar ventas ó composiciones onerosas en la provincia ó distrito en que radique el terreno, seguirá el promedio de los tipos adoptados para las provincias ó distritos limítrofes.

Art 11. El tipo de precio por hectárea, basado en el promedio que establece el artículo anterior, será fijado por cada Junta provincial, la primera vez, dentro de los seis meses siguientes á la publicación de este decreto, rectificándolo después, cada cinco años, previo informe en todo caso de los Tribunales municipales y del Registrador de la propiedad donde lo hubiese. La Junta comunicará á la Dirección general de Administración civil el precio medio acordado. La Dirección, oyendo á la Inspección general de Montes, lo aprobará ó modificará, ordenando se publique su resolución en la Gaceta de Manila y en la capital de la provincia respectiva.

Art. 12. No se procederá á la venta de terreno alguno sin previo reconocimiento, deslinde y medición del mismo, decretados de oficio ó solicitados por cualquier interesado, practicando estas operaciones los empleados dependientes de la Inspección general de Montes, ó funcionarios facultativos idoneos, autorizados para el caso por el Gobierno general, asistidos unos ú otros del Capitán del Tribunal municipal correspondiente, de uno de sus Tenientes y dos principales que aquél designará al efecto. El acta de reconocimiento, medición y deslinde deberá expresar todos los datos que para la toma de razón en el Registro de la propiedad exigen la ley Hipotecaria y su reglamento. Para la venta será además necesario que la ordene la Dirección general de Administración civil; que los anuncios se inserten en los periódicos oficiales de Manila y de la cabecera de la provincia donde los hubiere, designando el terreno y el precio que resulte, según el tipo vigente; que dichos anuncios, traducidos al dialecto de la localidad, se publiquen también por bandos y en la tabla del Tribunal en los pueblos donde radique el terreno y en los inmediatos, con dos meses de antelación al día en que se haya de verificar la venta, si ésta ha de tener efecto en la isla de Luzón ó en las Visayas, y con seis meses en las demás que dependen de aquel Gobierno general.

Art. 13. No se procederá à reconocimiento, deslinde y medición de terreno alguno para preparar su venta, sin previos anuncios durante tres días consecutivos, publicados por bando en castellano y en el dialecto de la localidad, debiendo los anuncios permanecer en los mismos días fijos en la tabla del Tribunal municipal á cuya jurisdicción corresponda el terreno.

Art. 14. La venta podrá efectuarse á petición de parte, ó por iniciativa de la Administración. Cuando fuese á petición de parte, la persona ó Corporación interesada acompañará á su solicitud acta visada por el Tribunal del pueblo en que se halle la finca, en que conste el reconocimiento, deslinde y medición, en los términos establecidos por los artículos 12 y 13. Dicha acta será examinada por la Junta provincial respectiva, y subsanados, en su caso, los defectos que tuviere, con el informe de la Junta se remitirá á la Dirección general de Administración civil para que ordene la venta, si el terreno es enajenable. Cuando hubiere duda legítima sobre si es ó no enajenable el terreno, la Dirección dispondrá lo necesario para que antes de expedir la orden de venta las cuestiones pendientes sean dilucidadas y resueltas ante la Administración ó ante los Tribunales de Justicia, según la índole de ellas y la competencia respectiva. Publicados los anuncios que prescribe el art. 12, los que deseen adquirir el terreno presentarán instancia por escrito á la Junta provincial dentro del plazo de dos meses fijado por aquel artículo. Si la venta se hiciere à solicitud de parte, el autor de ella no necesitará nueva instancia para ser considerado como aspirante al terreno. Cuando la solicitud de compra sea única, después de pasado el plazo de los anuncios, la Junta provincial adjudicará los terrenos á que se refiera, por el precio señalado, y sin más procedimiento. Si fuesen dos ó más los concurrentes á la compra, se abrirá licitación entre ellos, convocándolos, al efecto, con la anticipación y citación oportunas la Junta provincial, y adjudicando los terrenos al que mejore más el precio. De toda solicitud de venta se dará recibo al interesado por la Junta provincial. El acta de adjudicación, con ó sin licitación, según los casos, suscrita por todos los Vocales que asistan de la Junta provincial, se unirá al expediente de venta y éste será elevado á la Dirección general de Administración civil.

Art. 15. Examinado por la Dirección general el expediente de venta, y subsanados en su caso los vicios o defectos que tuviere, el Director aprobará la adjudicación y, si no constase haberse ya pagado el precio, ordenará el pago dentro del plazo improrrogable de un mes, transcurrido el cual se entenderá anulada la adjudicación, sin que el adjudicatario conserve derecho alguno por su intervención en el expediente. Unida al expediente la carta de pago, se expedirá por la Dirección título de propiedad si no existiere oposición ó reclamación alguna de curso legal. y meramente posesorio en el caso de haberse formulado oposición por quien se crea con algún derecho sobre el terreno. En este caso el título de la propiedad se expedirá luego que haya terminado definitivamente el litigio si la venta subsiste. Los títulos á que se refiere el párrafo anterior serán remitidos de oficio al Registro de la propiedad correspondiente, para las inscripciones y los demás asientos á que hubiere lugar, dando aviso á los interesados á fin de que puedan recogerlos de las oficinas del Registro.

Art. 16. Si antes de la expedición del título de venta, con ocasión del reconocimiento y deslinde ó de los anuncios, se hiciere alguna reclamación alegando derecho sobre el terreno, las diligencias para la venta no se suspenderán si la persona, Corporación ó entidad reclamante no está de presente en posesión del terreno ó del disfrute que diga que le corresponde, quedándole expeditas al reclamante sus acciones ante los Tribunales de justicia. Si el que reclama contra la venta iniciada está en actual y positiva posesión, total ó parcial, del terreno ó del disfrute que crea pertenecerle, una vez comprobado el hecho de la posesión, quedará en suspenso el expediente de venta por espacio de tres meses, dentro de los cuales habrán de entablarse ante los Tribunales de justicia, por quien corresponda, las acciones à que hubiere lugar, durando entonces la sus pensión hasta que recaiga sentencia ejecutoria que afir_ me ó niegue el derecho dei reclamante, ó hasta que el litigio fenezca por otro medio legitimo. Si dentro de los tres meses la cuestión no queda planteada ante la iusticia ordinaria, se alzará la suspensión y seguirá el curso del expediente de venta, no obstante las acciones que puedan ejercitarse en lo sucesivo, con arreglo á los preceptos comunes del derecho.

Art. 17. Cuando surja contienda sobre si un terreno cuya venta se haya iniciado pertenece ó no al común de los vecinos de un pueblo, conocerá de ella en primer término la Dirección general de Administración civil. Si las corporaciones ó los particulares interesados no se allanaren á estar y pasar por la resolución de la Dirección general de Administración, podrán acudir al Tribunal de lo Contencioso administrativo, ó al Tribunal ordinario, según la respectiva competencia, dentro de los plazos legales en el primer caso, y del término que fija el artículo anterior en el segundo. Si el Tribunal municipal del pueblo interesado no plantea la reclamación á que el presente artículo se refiere antes de transcurrir el primer mes del plazo marcado para los anuncios de venta, la que puede interponer y sustentar más tarde, no interrumpirá las diligencias de la venta y se regirá por los preceptos generales del derecho. Planteada dicha reclamación antes de transcurrir el primer mes de los anuncios, se suspenderán los trámites de la venta hasta que aquélla haya sido resuelta ó quede fenecida.

Art. 18. Las adjudicaciones de terrenos realengos à quienes no tengan la condicion de súbditos españoles, solo podrán efectuarse bajo las condiciones siguientes:

Primera. Que los adjudicatarios residan en Filipinas y estén matriculados en el Registro respectivo.

Segunda. Que si trasladan su residencia ó domicilio á otro país estarán obligados á vender á un residente en Filipinas las fincas que hubiesen adquirido, y

Tercera. Que en caso de sucesión, los herederos que no tengan la residencia y demás condiciones legales, estarán obligados á la venta como los dueños primitivos. Queda prohibida en absoluto la adquisición de fincas en el territorio de las islas Filipinas á las Sociedades, Compañías ó Empresas extranjeras, estén ó no domiciliadas en las islas.

CAPÍTULO CUARTO

DE LAS INFORMACIONES POSESORIAS

jenables sujetos à cultivo que no hubieren obtenido ni solicitado composición à la fecha en que se publique este decreto en la Gaceta de Manila, podrán obtener título gratuito de propiedad, mediante información posesoria arreglada à las leyes de Enjuiciamiento civil é Hipotecaria, siempre que acrediten alguna de las condiciones siguientes:

Primera. Tenerlos ó haberlos tenido sin interrupción en cultive durante los seis años anteriores.

& Segunda. Haberlos poseído durante doce años no interrumpidos, teniéndolos en cultivo á la fecha de la información y durante los tres años anteriores á ella.

Tercera. Haberlos poseído ostensiblemente y sin interrupción durante treinta ó más años, aunque el terreno no esté reducido á cultivo.

Art. 20. Los actuales poseedores de terrenos comprendidos en la legua comunal que estén cultivándolos o poseyéndolos ostensiblemente à la publicación de este decreto en la Gaceta de Manila, podrán obtener título gratuito de propiedad en iguales condiciones que las establecidas para los terrenos realengos en el artículo anterior. Fuera de estos casos, se estará á lo prevenido

Art. 21. Se concede el plazo improrrogable de un año para verificar las informaciones á que se refieren los artículos 19 y 20.

Transcurrido este plazo, caducará el derecho de los cultivadores y poseedores á la obtención del título gratuito; quedara reintegrado el Estado, ó en su caso el común de vecinos, en la plena propiedad del terreno, y solamente tendran los dichos poseedores y cultivadores ó sus causa habientes que lo sean por título universal el derecho de tanteo si el terreno fuese vendido dentro de los cinco años subsiguientes á la caducidad.

Los poseedores no comprendidos en las disposiciones de este capitalo, sólo podrán adquirir por tiempo la propiedad de realengos enajenables, con arreglo al derecho común.

Art. 22. Es la Dirección general de Administración se llevará una estadística minuciosa de las enajenaciones de terrenos realengos.

CAPÍTULO V

DE LOS BIENER DE COS PUEBLOS Y DE APROVECHAMIENTO COMUNAL.

Art. 23. La Dirección general de Administración civil dispondrá lo necesario para que en el plazo de cinco años se determine y deslinde lo hasta hoy entendido por legua comunal, señalando á cada pueblo los terrenos que se consideren necesarios para cultivos y para aprovechamientos del procomún.

Art. 24. A los efectos del artículo anterior, los Tribunales municipales de los pueblos, asistidos de la representación de sus principalías y del devoto Cura párroco, solicitarás de la Dirección, por conducto de las respectivas Januar provinciales, la determinación de los bienes que han de reservárseles, señalando con todos los requisitos de la toma de razón en el Registro de la propiedad cuales consideran necesarios, teniendo en cuenta las condiciones siguientes:

Primera. Que los terrenos y montes que hayan de concedérseles pertenezcan en la actualidad al pueblo ó al Estado.

Segunda. Que se hallen enclavados en la jurisdicción del Tribunal municipal del pueblo que los solicite.

Tercera. Que con los terrenos y montes solicitados pueda atenderse á las exigencias de cultivo y disfrutes de leñas y maderas de los vecinos que paguen al Estado cédula de clase 10.ª

Cuarta. Que igualmente queden cubiertas las necesidades de pastos, según el número de cabezas de ganado en cada pueblo. Donde existan suficientes realengos disponibles, podrá concederse para el cultivo y los aprovechamientos comunales doble extensión del terreno exigido por las necesidades actuales.

Art. 25. La Junta provincial, con su dictamen, elevará esta solicitud á la Dirección general de Administración civil, que someterá las resoluciones definitivas al Gobierno general.

Art. 26. De las concesiones y designaciones ó deslindes de los bienes de los pueblos para cultivos y aprovechamientos comunales, se tomará razón en el Registro de la propiedad, sin devengar derechos ni causar costas antes de la toma de efectiva posesión por los pueblos interesados.

Art. 27. La Dirección general de Administración civil llevará y publicará en la Gaceta de Manila el inventario, por provincias, de los bienes que queden designados y deslindados como pertenecientes al patrimonio comunal de los pueblos.

DISPOSICIONES GENERALES

Primera. El error tolerable en las mediciones de terrenos será el de 5 por 100 de la cabida total. Cuando exceda de dicha cantidad y no pase del 15 por 100, el poseedor del terreno podrá adquirir la parte sobrante por el precio medio que corresponda en la provincia respectiva. Si el exceso fuese mayor del 15 por 100, se sacará á la venta, con obligación por parte del rematante de indemnizar al poseedor de los frutos pendientes, si los hubiese, apreciándose su importe por un perito nombrado por cada parte y un tercero designado por la Administración en caso de discordia. Cuando el error de la medición exceda del 15 por 100, se exigirá gubernativa ó criminalmente, según los casos, la res-

ponsabilidad à los funcionarios facultativos que la hubiesen ejecutado.

Segunda. Las indemnizaciones que devenguen los empleados facultativos por los trabajos de campo relativos á composición, venta y concesión de terrenos, así como los gastos de escrituras públicas y de timbre detítulos, serán de cuenta de los particulares, quienes satisfarán al Tesoro su importe con arreglo á las tarifas establecidas.

Tercera. Por la Dirección general de Administración civil se formará el reglamento para la ejecución de este decreto, tomando por base, aunque simplificando en lo posible los trámites, el dictado para la venta de terrenos de acuerdo con el Consejo de Estado en 19 de Enero de 1883.

Cuarta. Quedan derogadas cuantas disposiciones se han dictado para la composición y venta de terrenos baldios y realengos en las islas Filipinas, sin perjuicio de lo que preceptúa el art. 6.º

Dado en Palacio á trece de Febrero de mil ochocientos noventa y cuatro.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Ultramar, Antonio Maura y Mantaner.

RANGES PROPERTY OF THE STATE OF

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

TRIBUNAL DE CUENTAS DEL REINO

SECRETARÍA GENERAL

Por el presente, y en virtud de acuerdo del Excmo. Sr. Ministro Jefe de la Sección tercera de la Sala de Ultramar de este Tribunal, se cita, llama y emplaza por segunda vez á D. Juan Arteaga, Contador de la Depositaría de Ponce, cuyo paradero se ignora, á fin de que en el término de treinta días, que empezarán á contarse á los diez de publicado este anuncio en la GACETA, se presente en esta Secretaría general, por sí 6 por medio de encargado, á recoger y contestar al pliego de reparos ocurrido en el examen de la cuenta del Tesoro de la Depositaria de Ponce, mes de Julio de 1889; en la inteligencia

que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar. Madrid 9 de Febrero de 1894.—A. Mínguez. 638—M-

Por el presente, y en virtud de acuerdo del Excmo. Sr. Ministro Jefe de la Sección tercera de la Sala de Ultramar de este Tribunal, se cita, llama y emplaza por primera vez & D. Francisco Fabró, Tesorero general de Hacienda pública de la isla de Puerto Rico, cuyo paradero se ignora, á fin de que en el término de treinta días, que empezarán á contarse á los diez de publicado este anuncio en la GACETA, se presente en esta Secretaria general, por si ó por medio de encargado, á recoger y contestar al pliego de reparos ocurridos en el exa-men de la cuenta general del Tesoro de la isla del mes de Junio de 1889; en la inteligencia que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 9 de Febrero de 1894.—A. Mínguez. 639-M-1

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Subsecretaría.

Resoluciones adoptadas por este Ministerio respecto al personal de la carrera judicial y del Ministerio fiscal en el mes de Enero de 1894. Estado num. 1.

ASCENSOS Y NOMBRAMIENTOS

			ASOLINA	OS I NOMBILAMIENTOS								
Fechas.	Turno				del	BN 8	S S	ERV	ICIO BMBR	S DE	18:3	
		CARGO QUE SE PROVEE	NOMBRES	CARGO Ó SITUACION ACTUAL	escala- fón al ser	-	RRE	RA	CAT	EGO	RÍA	OBSERVACIONES
					pro- mevidos	Años.	Meses.	Dias	Años.	Meses.	Dias	
		Magastrados del Tribunal Supremo.										
8	>	Magiztrada del Tribunal Supremo	D. José de Cáceres y Molini	Excedente de la misma categoría	>	,	>	»	,	>	»	Art. 7.º del Real decreto orgá- nico de 29 de Agosto último.
		Presidentes de Audiencias territoriales y Tenionia festas del Tribunal Supremo.										· · · · · · · · · · · · · · · · · · ·
22	1.º	Presidente de la territorial de Cáceres	D. José Alfonso de Eguizábal y Caba- nüles.	Excedente de la misma categoría	>	>	Þ	*	»	>	*	Art. 7.º del Real decreto orgá- nico de 29 de Agosto último.
		Magistrados de Audieneias territoriales, Presidentes y Fiscales de las provinciales y Jueces de Madrid.										nico de 25 de Agosto diamo,
>	>	Magistrado de la provincial de Las Palmas	D. Francisco de Paula Vicario y Herboso	Excedente de la misma categoría	>	»	>	>	,	*	>	Art. 7.º del Real decreto orgá-
29	*	Idem de la territorial de íd	D. Carlos Ramírez de Arellano	Idem	>	,	>	*	,	>	»	nico de 29 de Agosto último. Idem.
		Magistrador de Audiencias provinciales, Tenientes fiscales de Territorial y Aboga dos fescales de la de Madrid.										
22	*	Teniento fiscal de la provincial de Barcelona	D. Fernando Lamas y Varela	Excedente de la misma categoría	>	»	>>	Š	»	,	>	Art 7.º del Real decreto orgá- nico de 29 de Agosto último.
		Jueces de término, Abogados fiscales de Audiencias territoriales y Tenientes fis- calce de las provinciales.										
24	>	Juez de primara instancia de Lugo	D. Jesé María Roberes y Tomasí	Teniente fiscal de la Audiencia de Orense	>	>	Þ	>	,	•	»	Nombrado, accediendo á sus de-
	ł	1		·								seos.

Estado núm. 2.

JUBILACIONES, FALLECIMIENTOS, CESANTÍAS Y EXCEDENCIAS

Fochas.	CARGO	NOMBRES	MOTIVO DE LA BAJA
6 Enero 94	Presidentes de Audiencias territoriales y Teniente Ascal del Tribunal Supremo. Presidente de la territorial de Cáceres	D. Felipe Antonio de Arrucho y Domingo	Fallecido.
O MAYOU I	Magistrados de Audiencias territoriales, Presidentes y Fiscales de las provinciales y Jueces de Madrid.	D. Pempe Antonio de Affueno y Domingo	ranceiu.
22 >	Magistrado electo de la provincial de Las Palmas	*	Declarado excedente. Art. 4.º del Real decreto orgánico de 29 de Agesto último y Real orden de 5 de Octubre del año próxi- mo pasado.
20 »	Idem electo de la territorial de Las Palmas Magistrados de Audiencias provinciales, Tensentes Ascales de territorial y Abogados fiscales de la de Madrid.	Francisco Palau y Sagrera	Idem.
22 >	Teniente fiscal de la de Barcelona	D. Manuel Fidalgo y Sieyro	Jubilado, á su instancia, por imposibilidad física.

MOVIMIENTO DEL PERSONAL DE EXCEDENTES

		ALTAS		~.	~	BAJAS			Quedan por
CATEGORÍAS	Quedaron por reponer en Diciem bre de 1893.	Declarados excedentes en Enero de 1894.	TOTAL	Repuestos en Enero de 1894.	Jubilados en Enero de 1894.	Fallecidos en Enero de 1894.	Destituídos en Enero de 1894.	TOTAL	reponer en fin de Enero de 1894.
Magistrados del Tribunal Supremo		>	5	1	>	>	*	1	4
nal Supremo	6	>	6	1	>	>	*	1	5
provinciales y Jueces de Madrid	45	2	47	2	»	>	>	2	45
territoriales y Abogados fiscales de la de Madrid	47	>	47	1	*	- >	>	1	46
Tenientes fiscales de las provinciales Jueces de ascenso y Abogados fiscales de Audiencias provinciales. Jueces de entrada	45 13 63))	45 13 63 11	>	> > >	> > >	> > >	» » »	45 13 63 11
Totales	235	2	237	5	>	>	>	5	232

Estado núm. 3.

TRASLACIONES

Fechas.	CARGO QUE SE PROVEE	CARGO Ó SITUACIÓN ACTUAL	NOMBRES	OBSERVACIONES
8 Enero.	Magistrados de Audiencias territoriales, Presidentes y Fiscales de las provinciales y Jueces de Madrid. Magistrado de la provincial de Oviedo	Magistrado electo de la territorial de		
22	Idem de la territorial de Cáceres	Cáceres	D. Francisco Javier Lapoya y Elorz Miguel López de Berges y Merino.	Trasladado, á su instancia, por permuta, Idem. Accediendo á sus deseos. Trasladado, á su instancia, por permuta. Idem.
	Magistrados de Audiencias provinciates, Tenientes fiscales de las territoriales y Abogados fiscales de la de Madrid.			
22 »	Magistrado de la provincial de Huesca	Magistrado de la de Gerona Idem de la de Huesca	D. Juan Pérez Ponce	A su instancia, por permuta. Idem.
n ne aktry.,	Jueces de entrada.			
2 >	Juez de primera instancia de Mota del Marqués Idem de Ribadavia	Juez de primera instancia de Ribada- via	D. Leonardo Guerra y Puerto Ignacio Rodríguez Pajares	Por permuta. Idem.

MINISTERIO DE HACIENDA

Escalatón de los Jefes de Regociado y Oficiales, activos y cesantes, del ramo de Intervención, formado hasta el 31 de Diciembre último, con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto de 25 de Septiembre de 1852. (1) Intervención general de la Administración del Estado.

OBSERVACIONES							A A A A A		>	^ ^ ^ ^ ^ ^	
SUELDO superior que ha disfrutado en destino de planta. Pesetas.		× * * * * * * * * * * * * * * * * * * *	****		^ ^		A A A A A	* ****	****	^^^^	
HABER de cesantís	****		****		: - A A	^^ ^^	***	A : 'A'A'A A'A	****	AA AAA	7
AD Sec. Diag.	118 119 129 129 129 129 129 129 129 129 129		11 88 86 86 86 11 12 88 88 88 88 88 88 88 88 88 88 88 88 88	10 21 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2	11 ×	88 88 11 17 848	89 c c c c c c c c c c c c c c c c c c c	10 10 15 15 15 15 15 15 15 15 15 15 15 15 15	4 17 6 19 11 2 9 14 ×	6 15 22 8 13 1 25 6 10 9 9 *	+
EDAD	88328	The state of the s	22233333333333333333333333333333333333	8 188888 [[[and the state of t	% % % % % % % % % % % % % % % % % % %	78888	1885383		28 28 24 28 24 28 24 28 24 28 24 24 24 24 24 24 24 24 24 24 24 24 24	+
	15 19 20 27 27	* * \$ \$ \$ \$ 4 * \$ \$ \$ \$ \$ \$ \$ * \$ \$ \$ \$	25 24 * \$20 00 00 00 00 00 00 00 00 00 00 00 00 0	\$20 20 \$30 \$20 \$2	17	25 20 20 20 20 20 20 20 20 20 20 20 20 20	22 22 26 26 1	010 22 80 0 0 0 0 0 0 0 0 0 0 0 0 0 0 0 0	8 * 01.08	28 28 11 11 21 21	-
TOTAL SERVICIOS AL ESTADO (OS. Meses. Dias.	11 00 00 00 00 00 00 00 00 00 00 00 00 0	*58-11189	* 07200 C C C C C C C C C C C C C C C C C C	w 10°≠w∞	& 9	04 446	ත සහ සහ පට ස	17 11 88 8	10	11 8 * 911	
Aŭ Aŭ	16 10 10 14	7 8 8 8 8 8 8 8 8 8 8 8 8 8 8 8 8 8 8 8	294 2027 2030 2030 2030 2030 2030 2030 2030	18 12 17 10	ထ က	17 8 16 1	19 188 100	0 7 2 5 5 5	21 8 4 01 4	രു ^ന ധയ4	
JEDAD I LA CLASS 1 LA CLASS	*00 *91 *	2211044888	11.88888 v o o o v - 178888 L v o o o o o o o o o o o o o o o o o o	20 20 19 19 24 28	• •	S *9 *	233 * a a a	12 44 52 52 52 52 52 52 52 52 52 52 52 52 52	228211	41 91 16 44 17	
ANTIGÜEDAD REECIIVA EN LA CLA ALOSA, MOSOS. DÍ	2222222 17∞227 17∞227	00000000000000000000000000000000000000			1 1	44 488			000000	000 7770	
PROVINCIA DR SU MATURALEZA	Madrid. Alicante. Sevila. Cádiz. Castellón. Oviedo.	Oviedo. Madrid. Orense. Malaga. Lefo. Huelva. Salamanca.		Badajoz. Palencia. Madrid. Madrid. Cuenca.	A W	Allcante. Cádiz. Sevilla. Madrid. Soria.	Madrid León Albacete Oviedo Sevilla	Sevilla	GeronaBarcelonaOviedoValladolidSevilla	Madrid	
DESTINOS QUE SIRVEN Ó HAN SERVIDO	Sirve en la Intervención general de la Administración del Estado. Idem en la Intervención de Hacienda de Castellón. Idem en la de Tarragona. Idem en la Gontaduría general de la Deuda pública. Idem en la Torraduría general de la Deuda pública. Idem en la Torraduría general de la Deuda pública.	ado en la Contaduría de la Junt en la Intervención de Haciei en la de Granada en la de Almería en la de Segovia en la Contaduría general de en la Intervención de Haciei	Estado. em en la Intervención de Hacienda de Zemora. em en la de Vizcaya. em en la de Córdoba. em en la de Avila. em en la de Logroño. em en la Intervención de Hacienda de Husian en en la de Palencia. em en la de Palencia. em en la Contaduría general de la Deuda publica. em en la Intervención de la Ordenación de pagos del la en en la Intervención de la Ordenación de pagos del la contaduría.	Insection de Hacienda. Idem en la Intervención general de la Administración del Estado. Idem en la Intervención de Hacienda de Guadalajara. Idem en la Contaduría general de la Deuda pública. Idem en la Intervención de Hacienda de Toledo. Idem en la de Salamanca. Idem en la la festivanción general de la Administración del	Estado. Interventor de la Depositaría especial de Hacienda de Mahón (Baltares).	Idem en la de Sevila. Idem en la Intervención de la Ordenación de pagos del Ministerio de Hacienda. Idem en la Intervención de Hacienda de Huesca. Idem en la de Guadalara. Idem en la Sección de Contabilidad de la Bábrica de la Mo	le Hacienda de Alicante. e Hacienda de Cádiz general de la Administración	ado en la Intervención de Hacienda de Castellón en la de Ciuda, Real. en la de Teruel en la de Baleares. en la de Lérida.	ado na Infervención de Hacienda de Coruña. en la de Avila en la de Ciudad Real en la la fretvención general de la Administración	ado en la Intervención de Hacienda de Valladolid en la Intervención general de la Administración ado en la Intervención de Hacienda de Valladolid en la de Segovia en la de Lérida	
NOMBRES Y APELLIDOS	Ramón Bonmatí y Carreres Justo González Rufo. Eduardo Illán Torres Clements Hernández Martín. Juan María de Gamoneda y García del Valle Félix Cors y Fernández.	Remigio Murias y Sánchez Pedro de Osorio Alvarez. Juan del Pozo y Párraga. Francisco Genzález Menes. Mariano de la Haba y Trujillo. Josequin de Quero y Bravo. José Olleros Gémez. Faustino de Armas y Delgado. Fenrando de Illana y Sánchez de Vargas.	Leopoldo Camino y Román. Críspulo Arrieta y Aristia. Fr:ncisco Gómez Quintero Giráldez. Tomás Herrera y Daque. Ramón Casas y Solís. Félix Guillén de Madrid Dávila. Carlos Guaza y Gómaz Talavera. Andrés García Morro. José Gil Serrano. Altredo de Pol y Thomas.	Martín Sangrador y del Val Francisco Gamboa y Abella. Joaquín Purón y Rubio. Juan García Caño. Bonifacio Villa y Lindemán. Emilio de Miguel y Paredes.	Emilio Costa y Purísima. José María Carrera Caparrós	Manuel Orozco Martín. Luis Iranzo y Cistúe Joaquín de Gereceda y Gónzález. Vicente de la Mata y García. Entique Gallardo de la Sotilla.	Toribio de Arce y Pollán. Antonio Zapater y Pérez. José Méndez Vigo. Anselmo González Pantoja. Aurelio Silva y Suárez. Juan Bengoschea y Valle.	Francisco Leal Garijo. Manuel Navarro y Montesgudo. Leandro Loscos Fita. Bartolomé Sureda y Pajól. Marcelo A longo y Alonso. Ricardo Polbach y Xirau.	lives Idez Alva ecio lerrera 7 Reinalte	Ramón Rodríguez Hidalgo Diego Cuéllar y Núñez Frutos Portal Castilla Alejandro Font de Mendoza Juan Orts y Yuste	
mero de orden en la clase	113 D. 114 115 116 119 119 119	22 22 22 22 23 24 25 25 25 25 25 27 28 27 28 27 28 28 28 28 28 28 28 28 28 28 28 28 28	129 130 131 132 134 138 138 138	140 141 142 143 144 145	146	148 149 150 151 152	153 154 155 156 158	159 160 161 163 163	165 166 167 168 169	170 171 172 173 174	

Gaceta	.1.	Ma.J.	.: J	Miran	12
(+aceta	de	Madi	rıa -	Niim	45

1 /4	Febrero	4.004
14	r enrero	1 894

- Gaceta uc) 1 /1 aa		-11u	111.				± 1.C.	DI CI (<u> </u>	.00 1			~	~~~~						01	
	No consta la fecha de la toma de posesión. Resión. No ha presentado la hoja de servicios. Idem.	Idem. Idem.		Ha disfrutado este haber 7 años, un mes v 23 díss.	Idem 2 años y 11 días.	Idem 4 meses y 4 días.		* * *	Cesó por reforma.	Cesé por reforma.	Cesó por reforma.	****	Cesé por reforma.		Ceso por reiorma.	Cesó por reforma.	•	Cesó por reforma.	A*A	A ***	A ** •	Gesé por reforma.
	A A A	"A A 'A		2.500	2.500	2.500	. ^^	^^^	^^^	^	^^^^	^^^	^	^	• •	^ ^	^	^^^	A A	^	^ ^	^^
	A A	A A	Secretary and the secretary secretar			~ ^ ^	A A	**	A A A	^	^^^^	^^^	, i	•	n' ;	^ ^	^		^^	^	^ ^	A A
* 1 28 4 23 4 6 8 4 4 1	88 **			es es	23	- Gro-	2,5	8 11 21	98 8 8		* 1022281 * 10122	115	14	20	^ ^	*5	^	119 6 6	တက	13	11 13	64
ಅ ತ್ತಲ ಎಂ ದ್ಲಾತ್ರ	≈ ^^	A A A	To the effort for any com- mittee product and the second control of the control o	### ##################################	2	⊒ ∞ • •		817	rag	6	110 42 010 010 010 010 010 010 010 010 010 01	⊒ ∞∞∞	-	က	n —	ကလ	^ .	മരമ	* 00	G	∞ œ	0 0 4
888 8883 8883 8883 8883	R ^ ^	A A A	, V	19	40	£4 3 ,	, %8 8	849	55 S	88	35 4 4 8 8 8 8 8 8 8 8 8 8 8 8 8 8 8 8 8	5 4 5 5 5 5 5 5 5 5 5 5 5 5 5 5 5 5 5 5	51	64	R 8	88	#	844	8%	42	3 %	3 4 18
Lor 2822 528	= ^^	^^^		12	15	ಬಾದವಣ	= 18	71 02 8	85 1	4	27.23 * 21.13 *	7 19 18	88	• ;	9 7	25	12	22 22 22 23	10 22	15	[Z	۵ ۰
ಀಀಀಀಀಀಀಀಀಀಀಀಀಀಀಀಀಀಀಀಀಀಀಀಀಀಀಀಀಀಀಀಀಀಀಀ	6	A A A		H	4	© & ™ 4	_ 01 %	.II 88 88	0 0 0	જ	യയെയെയ⊶	ಜಜನ 🕹	11	r ,	⊣ থ	မက		4600	က တ	ro	02 %	- ~ *
24-04 * 82121411800	m ^^	^^^		18	o,	9 <u>71</u> 85	3 21	700	ဇာဣၹ	9	81 84 80 81	23.53 28 28 28 28	∞	က	ys 4	15	rc	644	23 6	13	es o	> 40
**X XacX		^ ^ ^	an ann an Aireann an A	88	8	ფ ^ა ი-	19	4 13 26	2 2	13	71 12 6 42 82 83	8889	13	8	<u>ල</u>	% କ	10	₹ 6 ₹	98	18	a 00	0 94
443 8884444	• **	^^^	encodecate page of the technology	7	ъ	400	11 5	70 4 KS	*26	9	7.4012	1.1.04	<u> </u>	-		^ 9	6	0.00	7 -4	4	4 0	· 0101
*** ******	^ ^^	^^^		10	4	0000		 නතන	10 4 4	4.	440000	. ୧୯୧୯	્ર	ο ₂		N P					<u> </u>	
Salamanca. Tarragona. Lugo. Zaragoza. Oviedo. Zamora. Salamanca. Madrid. Jaén. Jaén.	Valladolid	A & A	4 1 1 1 1 1	Г.ебп	Huelva	Orense. Ciudad Real. Orense.	GranadaCuba.	tén uba svilla	Burgos Logroño Zaragoza	Lugo	Alicante Huesca Malaga A vila Sevila	Madrid	Vizcaya	Palencia	Barcelona	Cuba.	Salamanca	Coruña. Coruña. Valladolid.	Albacete.	Granada	Madrid	Madrid. Guadalajara. Guadalajara.
Idem en la Intervención de las Minas de Almadén. Idem en la Intervención de Hacieuda de Barcelona. Idem en la Intervención de Hacieuda de Barcelona. Idem en la Intervención general de la Administración del Barado. Idem en la Intervención de Hacieuda de Lérida. Idem en la de Svalna. Idem en la de Santander. Idem en la de Grabada. Idem en la de Hargos. Idem en la de Hargos.	la Mone-	Idem en la de Córdoba. Idem en la de Burgos. Idem en la de Alicante.		Sirvió en la Intervención general de la Administración del Estado (en comisión)	Idem en la Intervención de la Administración económica de Madrid (en comisión)	terio de la Ordenación de pagos por obligaciones del Minis- terio de la Gobernación (en comisión)	Idem en la de Lugo Interventor de la Administración subalterna de Hacienda de Luarce (Oriedo). Sirvió en la Intervención de Hacienda de Murcia	Idem en la Intervención de la Administración económica de Malaga. Idem en la Intervención de Hacienda de Sevilla. Idem en la de Huelva.	Idem en la Intervención de la Administración económica de Burgos. Idem en la Intervención de Hacienda de Soria. Idem en la de Gerona.			Madrid Madrid Madrid Madrid Manne en la de Baleares Madrid Maria Madrid	Interventor de la Administración subalterna de Hacienda de Martos (Jaén).	Malaga Intervencion de la Administracion económica de Interventor de la Administración subalterna de Hacienda de		Interventor de la Administración subalterna de Hacienda de Luarca (Oyiedo).	Sirvió en la Intervención de la Administración económica de Cuenca	Montilla (Córdoba)	Idem en la Intervención de la Administración económica de Albacete. Idem en la Intervención de Hacienda de Avila	Idem en la Intervención de la Administración económica de Murcia.	terio de Fomento	
		Mannol Fernandez Ronderos. Honorato del Val. José del Barco.	CESANTES	D. José Líndoro y López	lar y García de la Ma	Kicardo Pedrayo y Amoar. Emilio Carrasco y Zamora. Celestino Gómez Labrada.		Ramón María Hidalgo y Sánchez Enrique de Castilla y Santiso. Manuel Montes y Peña.		Buenaventura Plá S. Pazos.	Francisco Niguez y Espinosa. Vicente Zaidin Alvarez. Joaquíu García Toscano. Enrique G. de Mendoza. Carlos Adriaenes y Valdivielso.			José Fernández Campa v Chieranova	:	y Pa			9]a		Vicente de Amalio y Manget Ramón Suárez Inclán	Victor Leal y Molina
			-			our company																

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Subsecretaría.

SECCIÓN DE SANIDAD

Relación de las inhumaciones, clasificadas por sexo, edad, estado y enfermedades, verificadas en los cementerios de esta capital el día 11 de Febrero de 1894.

Número de orden	SEXOS	Años de edad	ESTADO	clasificación de la enfermedad.	CALLE 6 lugar del fallecimiento.	OBSERVACIONSA	Numero de orden	SEXOS	Años de edad	ESTADO	ceasificación de la enfermedad.	6 lugar del fallecimiento.	OBSERVACIONES
1	Varon	39	Casado.	Tuberculosis pul-		>	Į\$	Varón				Palma, 3	· · · . >
				monar	Magallanes, 24	>	1	dem	36	Casado	Saturnismo crónico	Alcalá, 23	• •
2	Idem	11 m.	P	Tabes mesentérica.	Cabeza, 32	>	23	dem				Argumosa, 13	>
3	Idem	38	Casado	Fiebre lenta ner-		1	13	Hembra		Beads	Sarampión	Ronda de Atocha, 26	* > .*
- 1				viosa	San Ignacio, 3	>	2	ldem	56	Idem	Asistolia	Cava Alta, 8	•
4	Idem	8		Endocarditis	Salitre, 28	•	24	dem		Idem	Lesión orgánica	Caballero de Gracia, 25.	- >
5	Idem	7	P	Idem	Hospital Provincial	>	25			Vinda	Endocarditis	San Juan, 27	. >
6	Idem	3	P	Pleuro pneumonía	Cost. de los Angeles, 3	, , , , >	2 6				Broncopneumonia.	Luna 28	>
7	Idem	1	P	Bronquitis capilar.	Espino, 3	>	27	idem	1	P		Artistas, 19	•
	Idem	7 m.	P	Idem	Delicias, 46	>	28			P	idem	Viriato, 2	>
9	Idem	8	P	Idem	Zurita, 23	, > ,	29			Viuda	dan	Hospital Provincial	
10	Idem	6 d.	P	Eclampsia	Aguila, 41	>	30	~			Pleuropneumonía	Bravo Murillo, 72	>
11	Idem	3 m.	P	Ildem	Mesón de Paredes, 85	>	31	Idem	71	Vinda	Pneumonía	Esperanza, 9	>
13	Idem	1	P	Idem	Jardines, 27	>		Idem		P		Conchas, 4	>
13	Idem	7 d.	P	Atrepsia	Inclusa	>		Idem		P	Idem	San Hermenegildo, 15	>
14	Idem	48	Soltero	Hemiplejía cerebral	Hospital Provincial	>	34	Idem	4	P	Meningitis	Segovia, 29	•
	Idem	44	Idem	Mielitis crónica	Idam	>	35	ldem	54	Viuda	Derrame seroso	San Agustín. 16	>
	Idem	1	P	De la dentición	Mira el Sol 10	>	36	[dem	33	Soltera .		San Bernabé, 13	* *
17	Idem			Traumatismo con			37	Idem	1	P	Pobreza fisiológica	Amparo, 4	>
1	1			destrozo cerebral	• • • • • • • • • • • • • • • • • • • •	Judicial.	38	Idem	23	Casada	Traumatismo y des-		
18	Idem			Fractura de costi-					_ ''	k ali tijta i	trozo cerebral	General Lacy, 24	*· • • • • • • • • • • • • • • • • • • •
- 1				llas		Judicial.	39	Idem	Feto			Serrano, 17	>
	- AV				'		111	1 1			t contract to the contract to		

Resumen.

		Varones.	Hembras.	TOTAL
Otras infeccios Circulato Respirato Digestivo	asrioriorioriorioriorioriorinari	2 1 1 4 *	3 8 8	2 2 4 12
Locomoto	oredades	10	3	13
	Total de inhumaciones	21	18	39

Madrid 12 de Febrero de 1894.-El Subsecretario, D. A. Castrillo.

Relación de las inhumaciones, clasificadas por sexo, edad, estado y enfermedades, verificadas en los cementerios de esta capital el día 12 de Febrero de 1894.

Número de	SEXOS	Años de edad	ESTADO	CLASIFICACIÓN de la enfermedad.	CALLE ó lugar del fallecimiento.	OBS ERVACIONES	orden	SEXOS	Años de edad	ESTADO	clasificación de la enfermedad.	CALLE 6 lugar del fallecimiento.	OBSERVACIONES.
2 3 4 5 6 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16 17 18 19 20 21 22 24 25 26 27 28 29	Varón Idem	21 27 39 30 54 37 45 42 1 m. 569 48 3 67 49 72 66 1 m. 52 21 56 21 20 d. 20 d.	Idem Casado Idem Idem Idem P P P Viudo Casado Idem Casado Viudo Soltero P P P P P P P	Fiebre tifoidea Idem Idem Idem Idem Idem Insuficien cia mitral Endocarditis Laringitis Bronquitis Idem Idem Idem Idem Catarro bronquial. Catarro crónico Enfisema pulmonar Parálisis Congestión cerebral Encefalitis Meningitis Idem Tétanos Cirrosis atrófica Atrepsia Eclampsia	Carretera de Andalucía, 47 Hospital Militar Hospital Provincial Ferraz, 32. Hospital Provincial Marqués de Urquijo, 2. Hospital Provincial Ruiz, 18. Constancia, 7. Habana Leganitos, 55 Plaza de Santa Cruz, 4. Ribera de Curtidores, 5. Carretera de Carabanchel, 26. Pelavo, 33. Dos de Mayo, 4. Esparteros, 20. Buenavista, 43. Abades, 8. Hospital Provincial San Quintín, 8. Carretas, 3. Ciudad Real, 3. Santa Isabel, 35. Ruda, 4. Hospital Militar. Hospital Provincial Inclusa Ercilla, 43 Beatas, 11.		32 334 35 36 37 38 39 40 42 43 44 45 46 47 48 49 55 55 55 57 58 59 60 61 62	Idem.	Idem Idem 1dem 23 19 31 8 24 21 1 2 64 66 64 1 60 664 1 m. 1 2 44 73 m. 1	Casada Soltera Casada Soltera Idem Idem Idem Viuda Soltera Viuda P Casada Idem Viuda P Casada Idem Viuda P Casada Idem Viuda P Casada Idem Viuda P Idem P Idem P	Viruela. Tuberculosis. Idem Septicemia. Infección puerperal Fiebre adinámica. Fiebre catarral. Hipertrofia. Hemorragia. Estrechez aórtica. Lesión orgánica. Endocarditis. Idem Pneumonía idem Catarro pulmonar. Idem Bronquitis. Idem Laringitis. Derrame seroso. idem Meningitis. Idem	Monteleón, 31. Bravo Murillo, 4. Hospital Provincial. San Bartolomé, 27. Hospital Provincial. Idem. Idem. General Lacy, 27. Carretera de Andalucía, 3 Fernando el Santo, 2	

Resumen.

		Varones.	Hembras.	TOTAL
Viruela. Tuberculosis. Otras infecciosas. Circulatorio. Respiratorio. Digestivo. Génito-urinario. Cerebro espinal Locomotor. Demás enfermedades.		1 3 2 2 12 1 6	1 3 4 6 7 * *	2 6 6 8 19 1 10
	de inhumaciones	37	26	63

Dirección general de Correos y Telégrafos.

En virtud de lo dispuesto en el Real decreto fecha de hoy, se abre concurso para contratar por acción directa la conducción del correo en buques de vapor entre Barcelona y Palma de Mallorca, Valencia y Palma de Mallorca, y Alicante Ibiza y Palma de Mallorca, por término de diez años y por precio que no exceda de la suma de 100.000 pesetas en cada uno

Los pliegos, con las proposiciones, deberán ir acompañados de la carta de pago que acredite haber depositado en la Caja general de Depósitos la suma de 5.000 pesetas en con-cepto de fianza provisional, y se admitirán en el Registro de esta Dirección general en los quives días siguientes á la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID, debiendo ser abiertos ante Notario al día siguiente de terminado el expresado plazo.

El pliego de condiciones que ha de servir de base para la contración de este servicio estará de manificato todos los días laborables, de once de la mañana á cinco de tarde, en el Ne-

gociado segundo de la Dirección general.

Madrid 13 de Febrero de 1894.—El Director general, Ra-

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección general del Tesoro público y Ordenación general de Pagos del Estado.

LOTERÍA NACIONAL

Noticia de los pueblos y Administraciones donde han cabido en suerte los 12 premios mayores de los 809 que comprende el sorteo celebrado en este dia.

#ÚMEROS Pesetas. ADMINISTRACIONES 4.188 250.000 Coruña. 10.788 125.000 Valencia. 14.722 4).000 Pamplona.	
10.788 125.000 Valencia.	
14.722 4).000 Pamplona.	
14 567 20.000 Zaragoza.	
11.707 10.000 Valencia.	
1.219 5 000 Madrid.	
1.895 5.000 Pamplona.	
12.742 5 000 Mataré.	
10.367 5.000 Madrid.	
7.984 5.000 Bilbao.	
11.517 5.000 Valencia.	
2.985 5.000 Pampiona.	

En los sorteos celebrados en este día para adjudicar los cinco premios de 125 pesetas cada uno asignados á las doncellas acogidas en los establecimientos benéficos de la provincia, y el de 625 pasetas otorgado por decreto de 17 de de Septiembre de 1874 á las huérfanas de militares y patriotas muertos á manos de los partidarios del absolutismo desde 1.º de Octubre de 1868, cuyos sorteos se han celebrado en la forma prevenida por instrucción, han resultado agraciadas las siguientes:

DONCELLAS

Premio primero.

Josefa Alvarez Argumosa, del Asilo de Nuestra Señora de

Premio segundo. Olimpia Blanco y Ramos, del id.

Premio tercero.

María Barrios y Castillo, del íd.

Premio cuarto.

Francisca del Peñón, del Colegio de la Paz.

Premio quinto.

Sebastiana Soria, del id.

HUÉRFANA

No se ha verificado el sorteo que previene el art. 58 de la Instrucción por no existir interesadas con derecho á obtener

Prospecto del sorteo que se ha de celebrar en Madrid el dia 24 de Febrero de 1894.

Ha de constar de dos series de 26.000 billetes cada una, al precio de 30 pesetas el billete, divididos en décimos á 3 pesetas; distribuyéndose 546.000 pesetas en 1.301 premios para cada serie, de la manera siguiente:

PREMIOS	eriya erekî din direktir. Birtan din din birtanê birtanê birtanê birtanê birtanê birtanê birtanê birtanê birta Din birtanê bi	PESETAS
1	de.	80.000
1	de	40 000
ī	de	20 000
6	de 2.500	15.000
991	de 300	297.300
	aproximaciones de 300 pesetas cada una para los 99 números restantes de la	Á
99	centena del premio primero id. de 300 id. para los 99 números restantes de la centena del premio se-	29.700
99	gundo	29.700
2	cero	29.700
	rior y posterior al del premio primero. id. de 1.000 id. para los del premio se-	2.600
	gundo	2.000
1.301		546.000

Las aproximaciones son compatibles con cualquier otro premio que pueda corresponder al billete; entendiéndose con respecto á las señaladas para los números anterior y poste-rior al de los premios primero y segundo, que si saliese premiado el número l su anterior es el 26 000, y si fuese éste el agraciado, el billete número 1 será el siguiente.

Para la aplicación de las aproximaciones de 300 pesetas se sobrentiende que si el premio mayor corresponde, por ejemplo, al número 45, el segundo al 9.996 y el tercero al 13.093, se consideran agraciados respectivamente los 99 números restantes de las centenas del primero, segunde y tercero; es decir, desde el 1 al 100, del 9.901 al 10.000 y del 13.001 al 13.100.

El sorteo se efectuará en el local destinado al efecto, con las solemnidades prescritas por la instrucción del ramo. Y en la propia forma se harán después sorteos especiales para adjudicar cinco premios de á 125 pesetas entre las doncellas acogidas en los establecimientos de la Beneficencia provincial de Madrid, y uno de 625 entre las huérfanas de militares y patrona su acogidas en campaña.

Estos actos seran públicos, y los concurrentes interesados en el sorteo tienen derecho, con la venia del Presidente, à hacer observaciones sobre dudas que tengan respecto á las operaciones de los sorteos. Al día siguiente de efectuados éstos, se expondrá el resultado al público, por medio de listas impresas; cuyas listas son los únicos documentos fehacientes para acreditar los números premiados.

Los premios se pagarán precisamente en las Administraciones donde hayan sido expendidos los billetes respectivos, con presentación de éstos y entrega de los mismos, quedando sujetos á satisfacer el impuesto de 1 por 100 establecido por la ley de Presupuestos vigente.

Madrid 13 de Febrero de 1894.-El Director general, Olegario Andrade.

Dirección general de la Denda pública.

Relación de bienes de Propios pertenecientas al Ayuntamiento de la Puebla de Don Fadrique (Granada), que bajo extracto talonario núm. 7.965, se aprueba hoy dia de la fecha y pasa al Negociado correspondiente para la emisión de la lámina.

Ventas anteriores al 2 de Octubre de 1858 (primera época).

INTERVENCIÓN DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE GRANADA

Ayuntamiento de Puebla de Don Fadrique.—Bienes de Provios.

Liquidación del capital convertible en inscripciones de la renta del 3 por 100 que corresponde al Ayuntamiento de Puebla de Don Fadrique por el líquido importe de los fendos ingresados al Tesoro y pagarés inscritos durante el primer semestre de 1858 por fincas vendidas y censos redimidos que pertenecen á dicho Ayuntamiento, la cual se funda en la cuenta corriente del mismo y de intereses del 4 por 100 á lavor del Tesoro, cuya copia se acompaña.

Por lo ingresado en metálico en Tesorería de esta provincia durante el primer semestre de 1858, según relación cuenta del 4 por 100 que se acompaña		Reales. Cénts.
294,525°78	esta provincia durante el primer semestre de 1858, según relación cuenta del 4 por 100 que se acompaña	34.744'56
And the second of the second o	que se acompaña	234 525478
269.270'34	And the second second second second	
		269.270'34

Deducción según cuenta del 4 por 100 que se acompaña.

Por el premio de venta de la enajenación de las seis fincas de referencia durante el primero y segundo semestre de 1858, se-1.302'91 gún la cuenta adjunta... Por el importe del 4 por 100 de intereses de demora que corresponde al Tesoro, según resulta de la cuenta corriente..... **5.138'39** Importa las deducciones.... 6.441'30 6.441'30

262.829'04

De manera que resulta un capital líquido á favor del Ayuntamiento, cuyo capital al cambio de 100 reales en inscripciones por 40 en efectivo que establece el art. 5.º del proy eto de ley de Presupuestos del año 1858, mandado poner en ejecución por la de 26 de Marzo del mismo, debe producir una inscripción de reales vellón 657.072 60, con renta anual al 3 por 100 de 19.712'17 reales, pagadera desde 1.º de Enero de 1858.

Granada 31 de Diciembre de 1858.—Autorizada en 16 de Diciembre de 1898.—El Interventor de Hacienda, Francisco Parra.—Conforme con la presente liquidación, el apoderado,

Se aprueba esta relación, conforme con las liquidaciones en ella practicadas en 9 de Febrero de 1894.—El Director general, Luis del Rey.

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio.

Estado de los efectos públicos negociados en la Bolsa de Comercio de esta Corte durante el mes de Enero último, según los datos facilitados por la Junta Sindical del Colegio de Agentes de Cambio y Bolsa.

	DEU	DA AL 4 POR	100		DEUDA	DE LA ISL	A DE CUBA	BANC	о ніротво	CARIO		*.	
DÍAS	PERP	ETUA	Company of the second of the s	Obligaciones del Tesoro al	Billetes hipotecarios	Billetes hipotecarios	en e	Obligaciones	CÉD	JLAS			TOTAL
DIAS	Interior.	Exterior.	Amortizable.	5 por 100.	Emisión de 1886.	Emisión de 1890.	Anualidades.			Al 4 por 100.	MANIENTE PRINCIPALIS (NO NO 10 TO 10 T	and a september of the	Pesetas.
2 3 5 8 9 10 11	6,355.300 5,978 800 6,146.800 6,408.600 4,047.500 2,063.100 6,127.400 4,966.500 3,817.600	1.416.600 2.109.000 2.604.300 1.569.200 1.148.800 2.196.000 2.325.500 1.118.300	639 500 432.000 284.500 537.000 492.000 816.000 351.500 162.500	100.000	365.500 359.000 929.000 279.500 506.500 232.000 147.500 372.000	168.500 113.500 500.000 462.500 180.000 544.000 38.500 149.000	> > > > > > >	> > > > > > > > > > > > > > > > > > >	1.500 3 15.000 25.000 7.500 3.500	72.000	> > > > > > >		8.479.400 9.257.300 10.230.600 9.207.300 6.702.300 4.682.300 9.878.400 7.937.000 5.626.900 3.372.800
13	2.119.400 2.629.800 3.050.200 8.954.600 5.559.800 5.640.300 3.157.100 6.646.500 2.482.100	951.900 691.900 2.267.400 996.600 2.236.800 2.272.700 1.133.000 971.300 2.720.100	129.500 710.500 246.000 234.000 464.500 81.000 410.000 196.500 210.500	**************************************	63.000 169.000 53.000 107.000 97.000 89.000 78.500 55.000 80.500	121.500 78.000 33.500 45.500 183.000 300.500 60.500 182.000	> > > > > >	> > > > > > > > > > > > > > > > > > >	42.500 17.500 80.500 11.500 15.500 78.500 96.000	50.000 3 3 3 20.000 47.500	* * * * * * * * * * * * * * * * * * *	> > > > > > >	4.390.200 5.715.100 10.325.700 8.403.600 8.277.500 5.094.600 8.028.300 5.826.200
25	3.747.000 4.276,100 5.280.200 7.074.300 5.920.700 6.604.800	998,500 1,559,000 1,235,500 1,117,800 1,049,700 2,916,400	165,000 448,000 381,500 620,000 362,000 103,500	30,000	61.500 68.000 232.000 156.000 140.000 72.500	147.000 39.000 78.500 119.000 158.500	• • • • • • • • • • • • • • • • • • •)))	15.000 5.500 10.000 25.000 5.000	21.500	>	> > > >	5.134.000 6.425.600 7.239.200 9.112.100 7.635.900 9.790.200
Totales	119.045.500	39.164.500	8.679.500	328.000	4.908.000	3.972.000	*	•	460.000	215.000	*	>	176.772.500

Rstado del precio medio que han obtenido les efectos públicos en la Bolsa de Comercio de esta Corte durante el mes de Encro iltimo, según los dates facilitados á esta Dirección por la Junta Sindical del Colegio de Agentes de Cambio y Bolsa.

	medio.
	*
Deuda perpetua al 4 por 100 interior	67.075
Idem (d. al 4 por 100 exterior	76.952
Idem amortizable al 4 por 100	76'969
Obligaciones del Tesoro al 5 por 100	100,015
Billetes hipotecarios de Cuba, emisión de 1886	107'679
Idem id., emisión de 1890	95'795
Banco Hipotecario.—Cédulas al 5 por 100	98'137
Idem id.—Cédulas al 4 por 100	81'900
Idem id.—Obligaciones al 5 por 100	100

Madrid 5 de Febrero de 1894 .= El Director general, Primitivo M. Sagasta.

Dirección general de Obras públicas.

Puertos.

Suspendida la subasta del arriendo de los arbitrios del puerto de Malaga, señalada para el 10 del actual, por no ha-berse recibido los datos correspondientes al Gobierno de la provincia de la Coruña, y ebtenidos ya dichos datos, esta Dirección general ha acordado señalar el 17 del corriente, á

la una de la tarde, para la celebración de dicha subasta.

Madrid 13 de Febrero de 1894.—El Director general, B. Quiroga.

MINISTERIO DE ULTRAMAR

Sección de los Registros y del Notariado.

En cumplimiento de lo dispuesto en la regla 9.ª del artículo 308 del reglamento hipotecario de 18 de Julio de 1893, en relación con la 2ª del 307, esta Sección ha acordado se publique en la GACETA DE MADRID la relación siguiente, con los nombres de los aspirantes á las dos plazas vacantes de Escribientes de esta Sección.

- D. José del Campo y Díaz.
- D. Manuel Uiloa y Sanz. D. Pedro Antonio Armendáriz y Díaz. D. José García y García.
- D. Emilio Torres y García. D. Félix Remero y Tinoco.
- D. Evarieto Romero Correa.
- D. Carlos Lasarte y Orejón.
- D. Federico Fernández Giner.
- D. Baldomero Pérez y Amaro. D. Ernesto Bonaplata y García.
- D. Mariano Cejalvo y Huelves.
 D. Francisco de Asís Jiménez Moya.

- 16
- D. Francisco Cañellas.
 D. Francisco Cañellas.
 D. Carlos Galdiano y de Vargas.
 D. Gabriel Roldán y Alvarez.
 D. Sebastián Nieto y Gil.
 D. Antonio Horacio Rodríguez y Zorrilla.
- D. Manuel Villahermosa Nieto. D. Luis Jiménez y Hernández.
- D. Teodoro Jiménez y Hernández.
- D. Emilio de la Guerra y del Campo.
- D. José del Aicazar y León.

Madrid 12 de Febrero de 1894 = El Jefe de la Sección, Julio García del Busto. = V.º B.º = El Subsecretario, J. Sánchez

Con sujeción á lo dispuesto en la regla 7.º del art. 366 del reglamento general para la ejecución de la ley Hipotecaria de las provincias de Ultramar, en relación con la 3.º del 307, esta Sección ha acordado declarar admisibles á los ejercicios de oposición al Registro de la propiedad de Holguín, á los siguientes aspirant: s:

- D. Juan Ivizarry é Irizarry. D. Casimiro López Díaz. D. Pablo del Molino y Martín.
- D. Andrés León y Jiménez. D. José Abelardo González Quijano.
- D. José Triana y Blasco.
- D. José Hercaiz Ruibal. D. José Armada Soto.
- D. José Policarpo Navarro y Parets.
- D. Ricardo Pérez Merelo. D. Alejandro Testar y Font.

Madrid 12 de Febrero de 1894. El Jefe de la Sección, Julio García del Busto.=V.º B.º=El Subsecretario, J. Sánchez Guerra.

Ilmo. Sr.: En el recurso gubernativo promovido por Don Valeriano Santa Cruz, en nombre de Doña Guillerma Roldán, contra una nota del Registrador de la propiedad de Aguadilla, suspendiendo, en una parte, y denegando, en otra, una anotación preventiva de embargo, pendiente en este

Centro por virtud de alzada del recurrente: Resultando que en diligencias judiciales para exacción de costas, seguidas á instancia de D. Valeriano Santa Cruz, en nombre de Deña Guillerma Roldán, contra D. Alfredo Martinez Larrocha, se practicó embargo de bienes de éste, entre otros, el de una casa situada en Aguadilla y su calle del Progreso; el de los derechos y acciones que D. Alfredo Martínez pudiera tener en la testamentaria de su padre; el de los derechos y acciones del mismo Martínez en la casa mercantil de Martínez y Compañía, con especial mención del crédito hipotecario constituido en favor de esta Sociedad por Don Marcelino Lassalle sobre una finca ubicada en el barrio de Larroche, del término municipal de la Mora, y el de un pre-dio rústico enclavado en el barrio del Pueblo, jurisdicción de la Moca; y librado el oportuno mandamiento por duplicado al Registrador de la propiedad de Aguadilla para que tomara las correspondientes anotaciones preventivas, lo devolvió el Registrador con la siguiente nota:

«Suspendida la anotación del precedente mandamiento en cuanto á la casa radicada en la calle del Progreso, por apa-recer inscrita á nombre de Doña Adolfina Ruiz y Müller, esposa de D. Alfredo Martínez, sin que pueda venirse en conosimiento de si les bienes pertenecen ó no á la clase de gananciales, y tomada en su lugar anotación de suspension por el referido defecto, subsanable en el término de sesenta días,

al tomo 6.º del Ayuntamiento de esta villa, folio 131, finca número 380, anotación de suspensión letra A: y no admitida la anotación en cuanto á los derechos y acciones de B. Alfredo Martinez en la testamentaria de su señor padre, per no referirse á bienes determinados; denegándola igualmente en cuanto al crédito hipotecario constituído por D. Marcelino Lassalle sobre una finca rústica del barrio de Larrocha, término municipal de la Moca, por aparecer inscrita á nombre de Martinez y Compañía, saí como en cuanto á la finca del barrio del lueblo, por aparecer inscrita á nombre de D. José Facundo Vargas».

Resultando que D. Valeriano Santa Cruz interpuso recurso gubernativo manifestando que prescindía de la negativa del Registrador á la anotación del mandamiento en cuanto á los dereches y acciones de D. Alfredo Martínez en la testa-mentaria de su señor padre, que era ajustada á derecho, y cuya anotación nunca había pretendido, y solicitando se re-vocaran los demás extremos de la nota suscrita por aquel funcionario, y se ordenase tomara anotación preventiva del embargo practicado en la casa de la calle del Progreso y en el crédito hipotecario constituído por D. Marcelino Lassalle en una finca rú tica del barrio de Larrocha, del término municipal de la Moca, fundando su pretensión en los artículos 1.40°, núm. 1.°; 1.408 y 1.407, núm. 1.°, del Código civil, en cuanto la anotación sobre la casa de la catle del Progreso, por haber sido adquirida á título oneroso por una mojer casada, y tener, por lo tanto, el concepto de gananciales; y respecto á la anotación sobre el crédito hipotecario constituido à favor de la Sociedad Martinez y Compania, de la que es gestor D. Alfredo Martinez, en que, según los Códigos de Comercio y civil, los bienes de una Sociedad responden también de las deudas particulares de los socios, salva la preferencia que tienen los acreedores de la primera, la cual, por otra parte, no existia ya, según comprobaba con copias que acompañaba de la escritura social y del testamento de Don Ricardo Méndez Martinez, comanditario de D. Alfredo Martinez, que en la cuarta de las cláusulas del expresado testamento declara no tener participación ninguna en la casa mer-cantil Martínez y Compañía, según constaba del balance practicado en 30 de Junio de 1883:

Resultando que pasado el expediente á informe del Registrador y del Juzgado, el primero invistió en su nota y el segundo, después de mandar unir al expediente, como se Progreso, à que se refiere el recurso, y de la del crédito hipotecario constituído por D. Marcelino Lassalle, opinó que
debía revocarse la nota referida, por aparecer de la inscripción de posesión de la expresada casa que el expediente hafra did instructura. bia sido instado por Doña Adelfina Ruiz Müller, constante su matrimonio con D. Alfredo Martínez, y porque según los testimonios del mandamiento debió tomarse anotación preventiva, no sólo sobre el crédito hipotecario constituído por Lassalle, sino también sobre todos los bienes inmuebles y derechos reeles que aparecieren en el Registro como de Martínez. nez y Compañía, procediendo además la inscripción de los bienes de esta Sociedad á favor de D. Alfredo Martínez, previa la presentación en el Registro de la escritura social de

Martínez y Compañía y del testamento de D. Ricardo Méndez: Resultando que el Presidente de la Audiencia confirmó la nota del Registrador, referente á la suspensión de anotación preventiva del embargo hecho efectivo en la casa de la calle del Progreso, y á la negación de igual petición respecto al

crédito hipotecario, per considerar:

1.º Que el Registrador de la propiedad de Aguadilla sólo
puede referirse á lo que resulte del Registro, y claro es que
estando inscrita la finca á nombre de Deña Adolfina Reiz Müller no puede anotar preventivamente el embargo de aquélla cuando el embargo se bace á su esposo D. Alfredo Martínez, máxime cuando no puede precisarse si tiene esa casa el concepto de gananciales, ó si, por el contrario, se adquirió con peculio propio de su esposa, aportado al matrimonio.

2.º Que respecto á la negación de anotación preventiva en

lo que se refiere al crédito hipot cario constituído por Con Marcelino Lassalle á favor de Martínez y Compañía, debe tenerse en cuenta que ésta es una personalidad jurídica dis-tinta de la de D. Alfredo Martínez, que es el deudor a quien se embargó y mandó anotar el embargo, y faltan anteceden-tes precisos para demostrar que éste es hoy el dueño legítimo de ese crédito hipotecario.

Y 3.º Que el Registrador, por simples referencies y deta-

lles, no puede alterar los términos y alcance de ningún mandamiento; y como en el que se extendió por el Juez de Agua-dilla a petición de la parte recurrente se mandó anotar preventivamente el embargo hecho efectivo en bienes del deudor D. Alfredo Martínez, y no resultando así del Registro, faltó el requisito in ispensable que señala el parrafo segundo del art. 50 de la ley Hipotecaria:

Considerando que estando inscrita á nombre de Doña Adolfina Ruiz la finca mandada anotar en el juicio ejecutivo que para pago de costas se seguía contra el esposo de dicha señora, no es posible legalmente que se haga la anotación sobre la mencionada finca, mientras no se cancele la inscripción hecha á favor de Doña Adolfina, aun cuando se presentarán mayor suma de antecedentes y documentos de los que parezca deducirse su carácter ganancial, y que iguales considersciones son aplicables á los derechos mandados anotar en el mismo juicio y que aparecen inscritos á nombre de Martínez y Compañía:

Considerando que en tales supuestos no procede tampoco anotación de suspensión del mandamiento sobre la finca de Doña Adolfina, y entre tanto que se viene en conocimiento de si pertensce ó no a la clase de ganancial, pues habiéndose ordenado el embargo sobre bienes del deudor D. Alfredo Martínez Larrocha, y constando en la actualidad en el Registro de un modo categórico que la finca que se intenta em. bargar no pertenece á este señor, no es posible, sin pretensión de los interesados, deducida en el juicio correspondiente, irrogar un perjuicio al crédito de la finca repetida:

Considerando que las doctrinas expuestas son las únicas que conforman con lo ordenado en el art. 28 de la ley Hipotecaria que regía en Puerto Rico, 20 de la hoy vigente, según el que, para anotar títulos en que se grave el deminio de inmuebles, deberá constar previamente inscrito el derecho de la persona á cuyo nombre se haga el gravámen, habiendo cumplido, por tanto, el Registrador de Aguadilia con este precepto al negarse á verificar la anotación preventiva, sin que tuviese atribuciones propias para juzgar, aun con mayores datos, que lo que estaba inscrito como de la propiedad exclusiva de Doña Adolfina Ruiz por ser ganancial, cuestion que compete decidir en su día á los Tribunales ordinarios exclu-

Considerando que la anotación preventiva de que se trata, solo podía hacerse en virtud de lo dispuesto en el número 2.º del art. 50 de la ley Hipotecaria entonces vigente, 2.º del 42 de la nueva ley, la cual autoriza únicamente á anotar el embargo en bien-a raices del deudor, y no siéndolo en el esso presente los discutidos, es asimismo imposible la repetlda anotación, no pudiendo reputarse tal falta subsanable,

dades todas las consideraciones expuestas, y un procediendo en su consecuencia tomar la sociación de suspendión que creyó el Registrador oportuna, en el supuesta de que con ma-yores antecedentes y extrejudicialmente se pudiste acavertir en la preventiva solicitada:

Esta Sección ha acordado desestimar el recurso interpuesto y declarar que no procedo la anotación preventiva so-

licitada ni la de suspensión acordada por el Registrador.

Lo que con devolución del expediente original comunico a V. I. para su conocimiento y demas electos. Dios guarda de la Seculón Tallo de Madrid 12 de Febrero do 1394. de la Sección, Julio G. del Busto Sr. Presidente de la Audiencia de Puerto Rico. V.º R.º Ki Subsecretario, J. Sán. chez Guerra.

MASATE ETATIONS AND AND AND A

ADMINISTRACION PROVINCIAL

Delegación de Hacienda de la provincia de Castellón.

En el expediente intruído por esta Delegación de Hacienda para justificar el extravio de valores del empréatifo de 175 millones de pesetas, remesados à la Dirección general de la Deuda pública en 15 de Junio de 1880, he acordado con fecha 8 del actual declarar nulos, fuera de circulación y sin ningún valor ni efecto, los que á continuación se expresau.

Empréstito de 175 millones de pesetas.

Diez y ocho títulos de la primera serie, números del 1.310.297 al 1.310.314; su importe, 566 prestas.

Un título de la segunda serie, núm. 525.224; sa importe, 100 pesetas.

Seis residuos, números 756 595 al 756.600; su importe, 42 pesetas 63 centimos.

Total importe, 502 pesetas 63 céntimes. Lo que se publica para conocimiento de los tenadores de dichos valores y á los efectos regiamentarios. Castellón 10 de Pebraro de 1804 - Rafael Hermandez.

Estación Contral de Telégrafos.

676-M

Telegramas recibidos en el día de la fecha y detenidos en dieka oficina por no encontrar á sus destinatorios, puntos de donde proceden y sus nombres y dominatios.

OKNTRAL.

Cádiz.—Francisco Chibras, Expedidor 3,153.

Irún.-Trurrer, R at 110.

París.—Beltrans, Madrid.
Bilbao.—Enrique Velázquez, sin señas.
Laredo.—Máximo Arredondo. Carrera San Jerónimo, 48.
París.—Soledad Arvis, Fugueseral. 30.

Barcelona.—Francisco Correa. Jacometrezo, 52, segundo. Málaga.—Gerardo Elises, Justa, 20.

Valencia.—Aniceto Avoluvia, Santa Isabel, 4, segundo,

Gijón.-Madera Kooh, calle Argensola.

Madrid 13 de Febrero de 1894 - El Jefe del Cierre, V. Me-

Primer Tercio de la Guardia civil.

El día 28 de Marzo próximo venidero, á las diez de su mañana, se celebrará subasta pública en la casa cuartel de la Guardia civil que en esta Corte ocupa la fuerza de la Co-mandancia de Madrid, para contratar el servicio de provisión de monturas y tablados con banquillos de hierro que por el tiempo de cuatro años puedan necesitar las Comandancias de Madrid, Guadalajara y Segovia que componen el primer

Los pliegos de condiciones, modelos de proposición y tipos que han de servir para la contratación de diches servi-cios, se hallan de manificato en la expresada casa cuartel y oficina de la Subinspección.

Madrid 12 de Febrero de 1894 - El Coronel Subinspector, Enrique Suárez Frexas.

ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Madrid.

Habiéndose extraviado el resguardo de empeño de alhajas, número 13.821, por la cantidad de 550 pesetas, expedido por la Oficina central de este establecimiento en 18 de Julio de 1893, se anuncia en este periódico oficial para conocimiento del público; en inteligencia de que si transcurridos treinta días, a contar desde esta fecha, no se presentase el resguardo primitivo o reclamación alguna, se expedirá duplicado de aquél, á tenor del art 68 del reglamento. Madrid 12 de Febrero de 1894 - El Contador, Juan de la

Exemo: Ayuntamiento constitucional de la M. N. L. y B.

X - 1401

ciudad de Astorga. Se halla vacante la Secretaria de este Ayuntamiento, do-

tada en el presupuesto vigante con el sueldo anual de 2.500

Lo que se anuncia al público para que los aspirantes puedan remitir sus selicitu les documentadas á esta Alcaldía en el término de veinte dias, fuera de cuyo plazo no serán ad-

Astorga 4 de Febrero de 1894.-El Alcalde, Manuel Miguelex Santos. STATE OF THE STATE

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Juzgados militares,

BARBASTRO

D. Victeriano Sánchez Delgado, Comandante del regimiento Infantería de Haesez, vúm. 103, y Juez instructor

Ignorándose el paradero del soldado reservista del reemplazo de 1888 de este regimiento, Ramón Ciervo Badia. á quien estoy sumariando de orden del primer Jefe del expresado regimiento por el delito de no haberse presentado en esta ciudad á la concentración ordenada en Real decreto de 4 de Noviembre último;

Usando de la jurisdicción que me concede el Código de Justicia militar, liamo, cito y emplazo a dicho soldado, hijo de Francisco y de Rosa, soltero de veinticinco años de edad, de oficio labrador, cuyas se nas personales son: pelo castano, cejas al pelo, ojos aceitunos, nariz chata, barba despoblada, boca regular, color sano, frente despejada, aire marcial, producción buena, señas partículares ninguna, para que en el término de treinta días, á contar desde la fecha, se presente en esta ciudad en el cuartel que ocupan las oficinas del regi-miento reserva, a fin de que sean oídos sus descargos; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no compareciese en el referido plazo, siguiéndosele el perjuicio que haya lugar.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de la policía judicial, para que practiquen activas dili-gencias en busca del referido sumariado, y en caso de ser ha-bido lo remitan en calidad de preso, con las seguridades convenientes, al cuartel anteriormente expresado, y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en providencia de este

día. Y para la debida publici ad, expido la presente requisi-toria en Barbastro el día 26 de Enero de 1894. = Victoriano Sánchez Delgado.

D. Victoriano Sánchez Delgado. Comandante del regimiento Infantería reserva, núm. 103, y Juez instructor del mismo.

Ignorándose el paradero del soldado de este regimiento Isidoro More Saladova, á quien estoy sumariando de orden del primer Jefe del expresado regimiento por el delito de no haberse presentado en esta ciudad á la concentración orde-

nada en Real decreto de 4 de Noviembre último; Y sando de la jurísdicción que me concede el Código de Justicia militar, per la presente requisitoria llamo, cito y emplazo á dicho soldado, natural de Santa Eliax, provincia de Huesca, hijo de José y Teresa, soltero, de veinticinco años de edad, oficio labrador, cuyas señas personales son: pelo ru-bio, cejas idem, ojos garzos, nariz regular, barba lampiña, boca regular, color bueno, frente regular, aire libre, producción buena, señas particulares ninguna, para que en el término de treinta días, á contar desde la fecha, se presente en esta ciudad en el cuartel que ocupan las oficinas del regimiento reserva á fin de que sean oídos sus descargos; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no compareciese en el referido plazo, siguiéndole el perjuicio que hava lugar.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero a todas las Autoridades, tanto civiles como militares y á los agentes de la policía judicial, practiquen activas diligencias en busca del referido sumariado, y caso de ser habido lo remitan en calidad de preso, con las seguridades convenientes, al cuartel anteriormente expresado y a mi disposi

ción; pues así lo tengo acordado en providencia de este día. Y para la debida publicitad, expido la presente en Barbastro á 26 de Enero de 1894.—Victoriano Sánchez Delgado.

D. Andrés Amoribieta Catalán, Capitán del regimiento Infanteria reserva de Huesca, núm. 103, y Juez instructor nombrado para la formación del presente expediente. Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo al solda-do en satuación de reserva activa, perteneciente al regimien-

to Infantería reserva de Huesca, núm. 103, Leoncio Ansó Garcés, natural de Sigües, provincia de Zaragoza, hijo de Antonio y de Ignacia, de veintiséis años de edad, de oficio jornalero, de estado soltero, cuyas señas personales son: pelo castaño, cejas al pelo, ojos garzoa, nariz regular, boca regu-lar, color sano, frente regular, aire bueno, producción buena, estatura un metro 580 milímetros, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y en los Boletines of-ciales de las provincias de Zeragoza y Huesca, comparezca en el cuartel de la Merced de esta ciudad y á mi disposición, para responder á los cargos que le resultan en el expediente que de orden del Sr. Teniente Coronel, primer Jefe accidenfal de este regimiento, se le sigue con motivo de la falta de concentración á banderas al ser llamado el día 4 de Noviembre del año anterior; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido procesado Leoncio Ansó Gar-ces, y en caso de ser habido lo remitan en clase de preso, con las seguridades convenientes, al cuartel de la Merced de esta ciudad y a mi disposición; pues así lo tengo acordado en pro-

videncia de este día. Dada en Barbastro á 29 de Enero de 1894.—Andrés Amo ribieta. 480-M

D. Antonio Rodríguez León, Capitán del regimiento Infantería reserva de Huesca, núm. 103, Juez instructor del

Ignorándose el paradero del soldado reservista Rafael Carrera Peguera, á quien estoy sumariando de orden del señor Teniente Coronel, primer Jese del regimiento, por haber faltado á la concentración ordenada por Real decreto de 4 de Noviembre último.

Usando de la jurisdicción que me concede el Código de Justicia militar, por la presente llamo, cito y emplazo á Rafael Carrera Peguera, natural de Castsnesa (Huesca), hijo de Martin y de Joaquina, soltero, de veintinco años de edad, de oficio labrador. cuyas señas personales son las siguientes: pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, nariz, barba y boca regulares, color bueno, frente regular, aire marcial, producción libre, señas particulares ninguna, para que en el térmi-no de treinta días, á contar desde la fecha, se presente en Barbastro en las oficinas de este regimiento, á fin de que puedan ser oídos sus descargos; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no compareciese en el referido plazo, si-

guiéndole el perjuicio que haya lugar.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto
y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y á los agentes de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido procesado, y en caso de ser habido lo remitan en calidad de preso, y con l

las seguridades convenientes, á este punto y á mi disposi-ción; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día. Y para que tenga la debida publicidad, expide la presente en Barbastro á 29 de Exero de 1894.—Antonio Rodríguez.

BETANZOS

D. Pedro Rivera Rodriguez, Capitán del regimiento Infantería reserva de la Coruña, núm. 88, y Juez nombrado para la formación de expediente con metivo de no haber verificado su presentación en este regimiento el soldado del mismo Vicente Castro Durán en 20 de Naviembre último para su destino á Cuerpo activo, conforme a lo dispuesto por Real orden de 4 de dicho mes.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo al soldado de la reserva activa de este regimiento Vicente Castro Durán, natural de Iglesiafesta, Ayuntamiento de San Saturnino, partido judicial del Ferrol, hijo de Benito y de Manuela, soltero, de veinticinco años de edad, de oficio labrador, cuyas señas personales son las siguientes: pelo castaño, cejas idem, ojos pardos, nariz regular, beca idem, color bueno, frente espaciosa, aire marcial, señas particulares, hoyoso de viruelas, y de estatura un metro 570 milímetros, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la Gaceta de Madrio, comparezca en el cuartei de Santo Domingo de la ciudad de Betanzos, á mi disposición, para responder á les cargos que le resulten en el expediente de que va hecho mérito; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será de-clarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar. A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como milita-

res y de policía judicial, para que practiquen activas diligen-cias en busca del referido Vicente Castro Durán, y en caso de ser habido lo remitan á est. Juzgado, sito en el cuartel de re-

ferencia; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día. Dada en Betanzos á 27 de Enero de 1894 — Pedro Rivera.

D. Pedro Rivera Rodríguez, Capitán del regimiento Infantería reserva de la Cornña, núm. 88, y Ju z instructor nombrado para la formación de expediente con motivo de no haber verificado su presentación en este regimiento el soldado Ramón Casal Novo, en 20 de Noviembre último para su destino á Cuerpo activo, conforme á lo dispuesto por Real orden de 4 de dicho mes.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo al soldado de la reserva activa de este regimiento Ramón Casal Novo, natural de la parroquia de Ferreira, Ayuntamiento de San Saturnino, partido judicial de Ferrol, hijo de Vicente y de María, soltero, de veinticuatro años de edad, de oficio labrador, cuyas señas personales son las siguientes: pelo cas taño, cejas ídem, ojos azules, nariz regular, boca ídem, color bueno, frente espaciosa, aire marcial y hoyoso de viruelas, y de un metro 560 milímetros de estatura, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la Gaceta de Madrid, comparezca en el cuartel de Santo Domingo de la ciudad de Betanzos, á mi disposición, para responder á los cargos que le resulten en el expediente de que va hecho mérito; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde,

parándole el perjuicio que haya lugar. A la vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y á los agentes de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido Ramón Casal Novo, y en caso de ser habido lo remitan, con las seguridades convenientes, á este Juzgado, sito en el cuarte de referencia; pues así lo tengo acordado en providencia de este día.

Dada en Betanzos á 27 de Enero de 1894. - Pedro Rivera,

495 - M

Juzgados de primera instancia. ALICANTE

D. Mariano Gil Rodríguez Virseda, Juez de primera instancia de Alicante y su partido.

Por el presente hago saber que en autos ejecutivos que en este Juzgado se siguen, á instancia de Doña Dolores Raymundo y Aracil, como administradora judicial del ab intesta-to de su difunto marido D. Godofrado Raymundo y Llinás, contra D. José Bernahéu y Lozano, sobre pago de cantidad, se saca á pública subasta la finca signiente:

Un edificio Plaza de Toros y tres casitas anexas, situado en el casco de esta ciudad, cuya Piaza de Toros, con sus amplios y accesorios, ocupa una superficie de 11.262 metros cuadrados, cuya área linda al Norte con terreno de Miguel Mas: al Este con las casas cuvas fachadas estan en la calle de Valencia y ocupan los números impares, desde el 11 al 59 inclusive; al Sur con la calle de San Vicente, casas de Don Antonio Ramón Juan y etros, y al Oeste con carretera de Villafranqueza.

Las casas zuexas á la Plaza de Toros son: la designada con el núm. 27 de la calle de Valencia, de tres metros 35 centímetros de fachada y 14 metros 50 centímetros de fondo, compuesta de planta baja y principal, en mediano estado de conservación, y linda nor la derecha propiedad de los herederos de D. Ildefesso Berges; espaldas da Plaza de Toros, é izquierda canada los mismos propietarios de la plaza; otra casa marcada con el núm. 29 de la misma calle de Valencia, de ocho metros 30 centímetros do fondo, compuesta de planta baja y principal, en regular estado de conservación, que linda por la derecha la ensa descrita núm. 27; izquierda casa de José Ganete, y espaidas la Plaza de Toros. Hay que advertir que parte de estas casas aparecea como formando una tercera en estado ruinoso; tasada la Plaza con las dos casas anexas en trescientas setenta y cinco mil pasetas (375.000).

La subasta tenera lugar en la sala audioccia de este Juzgado el dís 1.º de Marzo próximo, y hora de les diez de su mañana, admitiéndose posturas en cuanto cubren las dos terceras partes de la tasación.

Para tomar parte en ellas deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado, ó en el establecimiento destinado al efecto, una cantidad igual por lo menos al 10 por 100 efectivo del valor de los bienes que sirva de tipo

para la subasta, sin cuyo requisito no seran admitidos.

Los títulos de propiedad de las fincas estarán de manifiesto en la Escribanía para que puedan examinarlos los que quieran tomar parte en la subasta; y se previene que los li-citadores deberán conformarse con ellos y no tendrán derecho

á exigir ningunos etros.

Dado en Alicante á 7 de Fabrero de 1894. — Maviano Gil. — De orden de S. S., Eusebio Pinedo. X - 1399

LUGO

D. Reynaldo Fole Quiroga, Juez accidental de primera înstancia de la ciudad de Luge y su partido. Por el presente edicto cita y llama a Antonio y Ana de Monte, hijos de Pedro y nietos de José do Monte y María Riveira, en la actualidad ausentes en ignorado paradero, para que si les conviene se personen y usen de su derecho en el juicio voluntario de testamentaría para la división de la herencia de sus expresados abuelos, vecinos que fueron de San Esteban de Paderne, prevenido hoy por este dicho Juzgado, á instancia de D. Román Pérez del Monte, de San Pelegio de Arcos, derecho-habiente también á la indicada herencia; apercibidos de que si no lo verificasen les pararán los perjui-

cios á que hubière lugar.

Dado en Lugo á 24 de Enero de 1894. = Reynaldo Fole. = P. H, ante mí, José Barcia.

PRAVIA

D. Marcial Rodríguez y Rodríguez, Juez de primera instancia de la villa de Pravia y su partido.

Hago saber que en este Juzgado, y á invtancia de Doña

Bernardina Fernández Calienes, vecina de Villarigar, en este término municipal, se instruyó expediente de jurisdicción voluntaria solicitando se declarase la presunción de muerte de su marido D Enrique Molina, quien se embarcó en Sawa-nah, estado de Georgia de la Gran República Norte Americana, en el sño de 1864, sin que desde su salida se haya vuelto á tener noticia de él ni de ninguno de los pasajeros y tripulantes del buque donde se embarcara, en cuyo expediente se

dictó el auto cuya parte dispositiva dice así:

«S. S. por ante mí el Secretario dijo que debía declarar y declaraba la presunción de muerte de D. Enrique Molina, cuanto ha lugar en derecho, á contar desde 1.º de Diciembre de 1873, sin perjuicio de tercero; archivese esta información en el Registro del Notario de esta villa que elija la recurrente, y expidanse los testimonics que la misma solicitase y á cualquiera cuyo objeto sea impugnarla en el juicio correspondiente, ai le causare perjuicio, é insértese ésta resolución en el Boletin oficial de la provincia y Gageta de Madrid; previniéndose que no surtirá efecto hasta después de seis meses de su publicación en dichos periódicos

Reintégrese con el papel correspondiente todo le que aparece en el expediente sin reintegrar.

Así por este su auto lo proveyó, manda y firma dicho r. Juez, de que certifico.—Marcial Rodríguez.—Ante mí, Dionisio Conde.

Lo que se hace público por el presente edicto.

Pravia 8 de Febrero de 1894. — Marcial Rodríguez. — Por mandado de S. S., Dionisio Conde. X—1405

TOLOSA

D. Fermín Garbayo y Moreno, Juaz de primera instancia del partido de la villa de Tolosa.

Por el presente edicto se anuncia la muerte sin testar de Doña Josefa Bernarda Alcorta y Anabitarte, natural de San Sebastián y vecina que fué de esta villa, habiendo reclamado la herencia de ella sus hermanos Doña Saturnina, Doña Joaquina Ramona, D. Juan José, D. Martín Pedro, D. Francisco Bernardo y Doña María Josefa Cayetava Alcorta y Anabitarte, y sobrinos Doña Josefa Gertrudis Vicenta, Doña Ma-ría Petra, Doña María Lorenza Clara y D. Ramón Brau y Alcorta, en representación de su finada madre Doña Francisca Alcorta y Anabitarte, y se les llama & los que se crean con igual ó mejor derecho, para que comparazza en este Juzga-do dentro del término de treinta días à reclamar dicha he-rencia, à contar dicho término desde el siguiente en que tenga lugar la publicación de este anuncio en el Boletín oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID; pues así lo tengo acordado en providencia dictada el 3 del actual en el expediente de ab intestato promovido por el Procurador D. Jeró-nimo Arvilla, á nombre de D. Juan José Alcorta y Anabi-

Dado en Tolosa á 9 de Febrero de 18 4 = Fermín Garbayo y Moreno. = Por su mandado, Licenciado Eugenio Arizmendi. X-1402

VILLAVICIOSA

D. Francisco Martínez Valdés, Juez de instrucción de este

partido de Villaviciosa.

Por la presente requisitoria se cita y llama á Emilio Menéndez González, de veintitrés años de edad, hijo de Juan y de Modesta, soltero, natural y vecino de Cangas de Onís, carpintero, de un metro 645 centímetros de estatura, peso 62 kiogramos, dimensiones de las manos 19 centímetros, idem de los pies 25 idem, color de los ojos negro, pelo idem, color moreno, para que dentro de los siguientes quince dias, contados desde la inserción de la presente en el Boletto oficial de la provincia y Gaceta de Madrid, comparezca en las cárceles de este partido, donde se hallaba en prisión provisional por consecuencia de causa que se le sigue por sustracción de efectos; bajo apercibimiento que en otro caso será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arre-glo á la ley.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades de la Nación é individuos de la policía judicial, procedan con esmero á la busca del Emilio Menéndez, poniéndole, caso de ser habido, á disposición de este Juzgado, con las debidas seguridades.

Y para su inserción en la Gaceta de Madrid, expido la presente en Villaviciosa á 30 de Enero de 1894 = Francisco Martinez Valdés.=Por su mandado, Eladio del Valle.

YECLA

D. Carlos de Valcárcel y Blaya, Caballero de la Real Orden de Isabel la Católica y Juez de primera instancia de esta

ciudad y su partido.

Por el presente edicto hago saber que por la Escribanía del que refrenda penden autos declarativos de mayor cuantía. instados por el Procurador D. Gervasio Carpena, en nombre de Doña Dolores Poveda Sánchez, contra D. José Molina Zafrillla, sobre reclamación de cantidad, en cuyas diligencias se ha dictado sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva copiados literalmente dicen así:

«Sentencia - En la ciudad de Yecla, á 12 de Enero de 1894. el Sr. D. Carlos de Valcárcel y Blaya, Juez de primera instancia de la misma y su partido; vistos estos autos de juicio declarativo de mayor cuantía, entre partes, de la una, como demandants, Deña Dolores Poveda Sánchez, vecina de Jumilla, viuda, propietaria y mayor de edad, representada y de-fendida respectivamente por el Procurador D. Gervasio Carpena Martinez y el Letrado D Fructueso Carpena, y de la otra, como demandado, D. José Molina Zafrilla, de esta vecindad, mayor de edad y declarado en rebeldía, sobre reclamación de cantidad.

Parte dispositiva.—Fallo que debo declarar y declaro que D. José Molina Zafrilla adeuda á la demandante Doña Doires Poveda Sánchez la cantidad de 21.500 reules 6 sea 5.37 pesetas, resultado de la liquidación de cuenta practicada y consignada la deuda en documento privado fecha 13 de Octubre de 1890, y en su consecuencia que debo de condenar y condeno á dicho demandado á que en el plazo de cinco días entregue dicha cantidad á la expresada demandante, sin expresa condena de costas.

Así por esta mi sentencia, que se notificará en la forma prevenida, publicándose al efecto la cabeza y parte dispositiva en el Boletín oficial de esta provincia y en la GACETA DE MADRID, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo. —Carlos de Valcárcel >

Dado en Yecla á 7 de Febrero de 1894.—Carlos de Valcárcel.—Por su mandado, Vicente Casanova. X—1404

Juzgados municipales.

MADRID-HOSPITAL

En virtud de providencia dictada por el Sr. D. Maríano Cabeza y Maestro, Juez municipal del distrito del Hospital, con fecha de hoy, en el expediente de juicio de faltas contra D. Daniel Iturralde y López, hijo de D. Lorenzo y de Doña Natalia, natural de Santa Ciara (isla de Cuba), de veinticuatro años de edad y vecino que fué de esta Corte, con habitación en la calle del Arenal, núm. 15, y cuyo actual paradero y domicilio se ignora, se ha mandado se cite al D. Daniel Iturralde para que dentro de los cinco dias siguientes al de la inserción del presente en los periódicos Gaceta de Madrid y Boletta oficial comparezca en este Juzgado para hacerle una notificación y ejecutar la sentencia dictada en dicho juicio; apercibiéndole que de no verificarlo le parará el perjuicio que hava lugar.

haya lugar.

Madri 1 7 de Febrero de 1894. - V.º B.º - Mariano Cabeza. - El Secretario, S. de T. Marín. J-736-2

Particular de la company de la

NOTICIAS OFICIALES

Santa Barbara.

SOCIEDAD ANÓNIMA

Balance de situación en 31 de Diciembre de 1893.

ACTIVO	Pesetas.
Muebles é inmuebles. Finzas en depósito Primeras materias. Maquinaria Caja. Cuentas corrientes	449.726'84 302.500 45 879 502.437'17 3.572'82 198.645
	1.502.760'83
PASIVO	AND DESCRIPTION OF THE PERSON NAMED IN COLUMN 1
Capital	532 500 302.500 53 250 62.200453 552.310430
	1.502.760 83

Oviedo 31 de Diciembre de 1893.—El Contador, J. Cabal. V.º B.º—El Director Gerente, J. Tartière. X—1400

Crédito y Docks de Barcelona.

Balance en 31 de Diciembre de 1893.

ACTIVO	Pesetas.
Acciones en circulación. Acciones en cartera Préstamos. Cuentas corrientes con garantía. Propiedad mueble é inmueble. Caja. Cartera. Depósitos. Compañías aseguradoras. Varios deudores.	9.375.000 5.000.000 984.611'47 632.453.97 2.771.137'73 1.505.548'14 840.997'80 11.048.083 3.312.502'80 413.109.95
PASIVO	35.883.444'86
Capital. Cuentas corrientes. Imposiciones á interés Acreedores por terregos Acreedores por depósitos Fondo de reserva. Fondo para amortizaciones. Reserva pendiente de aplicación Mercancías aseguradas Varios acreedores Ganancias y pérdidas.	17.500.000 2.157.634.70 628.393.92 535.528.18 11.04.083 128.795.57 135.568.13 222.125 3.312.502.80 67.773.40 147.100.16
	35.883.444'86

Barcelona 1.º de Enero de 1894.—El Tenedor de Libros, Juan Biada.—V.º B.º—El Administrador, Roque Vérgez.— Comprobado y conforme.—Los Directores: Federico Nicolau, Mariano Parellada, Matías Muntadas.—Aprobado: el Presidente de la Junta de Gobierno, José Badía. X—1406

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 13 de Febrero de 1894.

	ALTURA del	TEMPER y humedad				
HORAS	barómetro reducida	TBRMO	METRO	DIRE	CCION	ESTADO
man V attack	á 0° y en milimetros	Seco.	Humede- cido.	y clase d	el viento.	del cielo.
6 mañana	710'97	0.4	- 6.2	NE	Calma	Despejado.
9 mañana	712'10	4'2	3'0		Idem	Idem.
A2 del día	711'46	12'8	9'6		B. lig.	
3 de la tarde	709.99	14'8	10.0	0SO		Idem.
6 de la tarde	710'18	9'2	5'6	0SO	Calma	ldem.
9 de la noche	710'74	5'2	41		Brisa	

Wemperatura máxima del aire, á la sombra		15'8
Idem minima	-	1'6
Diferencia		17'4
Temperatura máxima al Sol, á dos metros de la tierra.		21'3
Idem id. dentro de una esfera de cristal		45'0
Diferencia		23'7
Temperatura máxima á cielo descubierto junto á la		
tierra vegetal ó laborable		22'8
Idem mínima íd		4'0
Diferencia		26'8
Velocidad del viento en las últimas veinticuatro horas		
(kilómetros)		170
Oscilación barométrica, íd. (milímetros)		2'1
Altura id. con respecto á la media anual, á las nueve		~ .
de la noche		3'7
Lluvia en las últimas veinticuatro horas (milímetros).	7	
LIMATA OF 188 dicimas volucionario noras (minimerios).		35

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico en varios puntos de la Península à las nueve de la mañana, y en Francia é Italia à las siete, el día 13 de Febrero de 1894.

LOGALIDADES	Altura barométrica á 0° y al nivel del mar en milimetros.	Tempera- tura en grados centesi- males	Direc- ción del viento.	fuerza del viento.	Estado del cielo.	Estado de la mar
S. Sebastián. Bilbao Oviedo Coruña (7 h.) Santiago Orense Vigo	771.0 771.6 771.4 770.7 769.9 770.6 770.1	9.8 9.4 7.2 8.0 7.0 10.8 12.7	NO	Calma. Idem Viento. Calma Idem Idem	Cubierto Nebuloso Cubierto Casi desp.º Tempest.º. Cubierto Poco nub.º	Picada. Tranq.* Agitada * *
Oporto Lisboa (8 h,). Badajoz	770'6 769'8 770'0	10'0 9'2 8'0	E N NE	Brisa Id.lig.* Calma.	Cubierto Despejado. Nebuloso	
S. Fern. (7 h.) Sevilla Málaga Granada	767'6 767'4 767'5	4'8 15'0 7'3	0 ⊍NO E	B.*lig.* V.°m.f. Calma	Casi desp.° Despejado. Idem	Tranq.
Alicante Murcia Valencia Palma Barcelona	767 [.] 5 767 [.] 8 766 [.] 7 766 [.] 2 766 [.] 7	15'4 12'2 11'2 9'6 11'8	NE SO SO NE	Idem Brisa Calma. Idem Idem	Idem Casi desp.	Tranq.
Teruel Zaragoza Soria Burgos León	771'5 767'9 770'2 771'7	0'8 7'0 3'6 3'0	SO NE	Idem B.* fte. Id. lig.* Calma.	Idem Despejado. Idem Cubierto	» »
Valladolid Salamanca Segovia	773'4 770'8 771'3	3'0 3'4 4'5	1	Idem B.*lig.* Idem	Casi desp.º Despejado Nebuloso	» »
Madrid Escorial Ciudad Real. Albacete	771'3 768'8 772'6 770'9	4'2 » 1'7 8'3	SSE NO	Calma. B. lig. Calma. B. lig.	Despejado. Idem Idem	» »
Paris Gris-Nez St. Mathieu Isla d'Aix	759'6 757'8 765'9	4'1 3.7 7'2	NNO	Idem	Cubierto Casi desp.º Nuboso	
Biarritz Clermont Perpiñán Sicie Niza	768'3 765'0 765'8 760'8 765'7	40'8 5'1 9'3 6'8 8'0	0 0 NO SSE	Idem Idem Idem V.° fte. Calma.	Cubierto Ltuvioso Casi desp.º Brumoso Poco nub.º	Oleaje. » Tranq.* Idem.
Roma Liorna Palermo Cagliari	759'0 756'7 762'4 761'8	10'8 12'1 11 1 11'8	so	Brisa Id. fte. Brisa Id. fte.	Nuboso Cubierto Despejado. Nuboso	30 30 30
	ът	TTD A GA D	0g T	f. 19		

retrasados — día 1	S
--------------------	---

Segovia Teruel	769'8 771'1	- 3°5	SE B. lig. Despejado. Calma. Idem	
-------------------	----------------	-------	-----------------------------------	--

Dirección general de Correos y Telégrafos.

No ha llovido en ninguna provincia.

Bolsa de Madrid.

Cotización oficial del día 13 de Febrero de 1894, comparada con la del día anterior.

	CAMBIO AL CONTADO		
FONDOS PÚBLICOS	Día 12.	Día 13.	
Deuda perpetua al 4 por 100 interior.	67'90	68415-10-05	
á plazo.	68'40	68 010-68'05-68 010	
_		fin cor. fir.	
		cambio m. 68'025	
pequeños.	69'75	68'15 fin próx. fir. 69 010-69'10-50-15	
poquentes.	00.0	69 60 55 68 90 93	
		68'15-10-80 60-8	
Nuevos, series Gy H, de 100 y 200 pesetas	68'90	69'15-68'75-90-80	
Idem id. al 4 por 100 exterior	77'95	77'40-35-45	
á plaze.	77'30	77'50 fin cor. fir.	
pequeños.	77'75	con numeración. 78'10-77'40-45-70	
poquonos.		77'55 50 78 019	
	Ì	77'65-90-95	
Nuevos, series Gy H, de 100 y 200 pesetas	78'25	78.50-10	
Idem amortizable al 4 por 100	77'60	77'70 60 65	
pequeños.	77.75	78'75 - 60 - 77'70 - 85	
Billetes hipotecarios de Cuba, 1886	108'30	77'80-65-95-78'55 108'50-45-40	
Idem íd. íd., emisión de 1890, números	10000	100 50-45-40	
1 al 435.000	96'45	96'50-55-50-45	
Banco Hipotecario de España.—Cédulas			
al 5 por 100, números 1 al 152.000	· »	99'25	
Idem id. id.—Id. al 4 por 100, números	82'25		
Acciones del Banco de España	374 010	378'50-25	
Idem id. id. cantidades pequeñas	374 010	878'75	
Idem de la Compañía arrendataria de		1	
Tabacos.—Acciones al portador	166'25	166 50-75	
*1		167 010-167 75	
Idem id. id. cantidades pequeñas	166'25 167'50	167 010	
á plazo.	101.20	167'50 fin próx. vol 171'50 fin Julio	
· ·	1	TALE OF THE SERIO	

próximo voluntad.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

	\$ 10	DAÑO.	BENEFICIO		DAÑO	BENEVICIO
	• >> 4 -	0'30		f	0405	
	Albacete		*	Logroño	0'25	>
i	Alcoy	0'25	»	Lorca	0'70	>
	Alicante	0,52	39	Lugo	0,30	20
	Admeria	0'25	39	Málaga	0,50	>
	Avila	0'25	»	Murcia	0'25	
	Badajoz	0,30	»	Orense	0,30	»
ı	Barcelona	0'20	»	Oviedo	0'25	>>
į	Béjar	0'35		Palencia	0,30	» .
1	Bilbao	0'20	. »	Palma Mallorca	0'25	>
	Burgos	0,30	»	Pamplona	0'25	>
	Cáceres	0,30	»	Pontevedra	0.25	»
1	Cadiz	0.50)	Reus	0'20	>
1	Cartagena	0'20	>>	Salamanca	0'25	»
	Castellón	0,30	>>	San Sebastián.	0'20	»
	Ciudad Real	0'35	>	Santander	0.50	»
1	Córdoba	0,30	. >	Santa Cruz Tfe.	0'35	>>
1	Coruña	0'25	*	Santiago	0'20	>> .
	Cuenca	0'35		Segovia	0,30	»
	Ferrol	0'25	>	Sevilla	0.20	>
	Gerona	0'25	` >	Soria	0.30	>
	Gijón	0'25	>	Tarragona	0'25	3
ļ	Granada	0,30	>	Tal. la Reina.	0'70	
١	Guadalajara	0'35	»	Teruel	0'30	
ł	Haro	0'25	>	Toledo	0,30	
I	Huelva	0'25	>	Tudela	0'35	
Ì	Huesca	0'30	>	Valencia	0'20	
١	Jaén	0'30	*	Valladolid	0.25	
	Jerez Frontera.	0'20	,	Vigo	0.20	
1	León	0,30	*	Vitoria	0.25	
١	Lérida	0'20	•	Zamora	0,30	
l	Linares	0.25		Zaragoza	0'20	
١	minaros	٠ ٨٠	- 1	Zaragoza	0 20	1 ~
I	l l	1	ı i	1		1

Bolsas extranjeras.

Paris 12 de Febrero de 1894

(Deuda perpetua al 4 por 100 exterior Idem id., id. interior Idem amortizable al 2 por 100 Idem id. al 2 por 100 exterior Idem id. al 3 por 100 exterior Obligaciones de Cuba	á	63'05
i i	Idem id. id. interior	á	>
Fondos espa-)	Idem amortizable al 2 por 100	á	30
Soles	Idem id. al 2 por 100 exterior	á	>
	Idem id. al 3 por 100 exterior	á	*
(Obligaciones de Cuba	á	443'50
		Ξ,	
Fondos fran-\	3 por 100	á	98'50
ceses	3 por 100	á	104'90
	Consolidados ingleses	á	99'50

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres á la vista, libra esterlina, 30'93 pesetas. París á la vista, francos, beneficio á papel, 22'75.

Forman parte de este número de la Gaceta los pliegos 85 y 86 de las sentencias del Consejo de Estade, correspondientes al tomo V.

ANUNCIOS

GUÍA OFICIAL DE ESPAÑA PARA EL año de 1893.—Se halla de venta en el Almacén de la GACETA DE MADRID, situado en la planta baja del Ministerio de la Gobernación, á los precios siguientes:

PESETAS

and the second of the second o	
Primera clase	20
Segunda ídem	12
Tercera ídem	8
En rústica	5

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA. — COLECción legislativa de España. — Se han publicado y repartido á los señores suscritores los seis volúmenes siguientes: Tomo 145 de Decretos, primera y segunda parte del se-

gundo semestre de 1890.

Tomo de Competencias y Sentencias del Consejo de Estado y del Tribunal de lo Contencioso administrativo, primera

y segunda parte de 1890.

Tomo de Sentencias del Tribunal Supremo, salas primera y tercera en materia civil, primera y segunda parte del primer semestre de 1891.

A DMINISTRACIÓN DE LA GACRTA DE MADRID.—
A Las reclamaciones de ejemplares de la GACRTA que por extravío hayan dejado de recibir los suscritores, se harán precisamente dentro de los tres días siguientes al de la fecha del ejemplar reclamado en Madrid, de ocho días en provicias, un mes para los suscritores del extranjero y tres meses para los de Ultramar; entendiéndose que fuera de estos plazos se exigirá el pago de cada uno de los ejemplares que se pidan.

—1

ESCALAFÓN GENERAL DE LOS EMPLEADOS DE Administración civil, activos y cesantes, dependientes del Ministerio de la Gobernación, precedido del artículo correspondiente de la ley y del Real decreto crgánico.—Edición oficial.—Se halla de venta en el mismo Almacén de la GACETA DE MADRID, al precio de 50 céntimos el ejemplar.

SANTOS DEL DIA

San Valentin, presditero y mártir, y el beato Juan Bautista de la Concepción.

Cuarenta Horas en la iglesia de Religiosas Trinitarias.

Imprenta de la Viuda de M. Minuesa de los Rios, Miguel Servet, 18.